

2 Gen



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

## DERECHO

LA DECLARACION DE QUIEBRA Y SUS EFECTOS

### TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A

**Luis Alamilla Rodríguez**

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEXICO

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Dedicatorias

Introducción

	pág.
<b>CAPITULO I .- LA QUIEBRA</b>	
A).- REFERENCIAS HISTORICAS.....	1
Derecho Romano .....	1
= Edad Media .....	4
Derecho Germanico .....	4
Derecho Italiano .....	5
Derecho Español .....	5
= Edad Moderna .....	7
Derecho Mexicano .....	8
La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos .....	9
B).- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA .....	11
Concepto .....	12
Naturaleza Jurídica .....	14
C).- POSTULADOS QUE LA RIGEN .....	19
D).- PRESUPUESTOS .....	23
La calidad de comerciante .....	23
La cesación de pagos .....	25
E).- PRESUNCIONES QUE HACEN SUPONER EL ESTADO DE QUIEBRA .....	29
Su enumeración .....	29
<b>CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA</b>	
A).- EL JUEZ .....	35
Facultades .....	35
B).- EL SINDICO .....	38
Concepto .....	39
Nombremiento .....	39
Aceptación del cargo .....	41
Impugnación del nombremiento .....	41
Remoción .....	42
Atribuciones .....	43
Rendición de cuentas .....	45
Remuneración .....	45
Responsabilidad .....	46

C).- EL MINISTERIO PUBLICO .....	48
D).- LA INTERVENCIÓN .....	49
Atribuciones .....	50
Remuneración .....	51
Remoción .....	51
E).- LA JUNTA DE ACREEDORES .....	53
Concepto .....	53
Reuniones .....	54
Asistencia .....	54
F).- EL FALLIDO .....	56

### CAPITULO III.- LA DECLARACION DE QUIEBRA

A).- FORMA DE INTOLACION .....	58
Competencia .....	64
B).- SENTENCIA DE DECLARACION. ELEMENTOS CONS- TITUTIVOS .....	68
Sentencia de Declaración .....	68
Elementos constitutivos .....	69
C).- NOTIFICACION Y PUBLICACION DE LA SENTENCIA ..	73
Notificación .....	73
Publicación .....	74
D).- MEDIOS DE INCONFORMARSE CON LA SENTENCIA ...	76

### CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

A).- EN CUANTO A LA PERSONA DEL FALLIDO .....	81
B).- EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL FALLIDO .....	86
El desampoderamiento .....	86
La retrocesión .....	87
C).- EN CUANTO A JUICIOS PENDIENTES DE TRAMITACION .	92
La Sustitución Procesal .....	92
La Acumulación .....	94
D).- EN CUANTO A LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES .....	96
La compensación .....	98
Créditos sujetos a condición suspensiva ....	100
Créditos sujetos a condición resolutoria ...	101
Obligaciones Solidarias .....	102

Situación Jurídica de los contratos bilaterales pendientes de ejecución...	104
E).- EN CUANTO A LOS ACTOS ANTERIORES A LA MISMA .....	106
Acciones Revocatorias .....	106
Acción revocatoria ordinaria .....	107
Acciones revocatorias obsequiosas ...	108
Acciones revocatorias concursales ...	110
F).- COMENTARIOS EN CUANTO AL PATRIMONIO DE LOS CONYUGES .....	112
La presunción muciense .....	112
CONCLUSIONES .....	116
BIBLIOGRAFIA .....	119

## INTRODUCCION

La declaración de quiebra y sus efectos ha sido el título de la tesis que escogí para desarrollarla en mi examen profesional.

La idea de realizar este tema nació a raíz de la crisis de 1932, que trajo como consecuencia indudable que muchas empresas no pudiesen cumplir sus obligaciones por diversos motivos, ejemplo, el alto costo de artículos de importación, inflación, etc.

Considerando importante saber qué clase de repercusiones trae consigo una quiebra, como influye en la persona del comerciante, en una sociedad mercantil, qué influencia tiene sobre la familia, sobre bienes de la sociedad, sobre sus socios. Porque es indudable, como lo veremos a través del desarrollo de este trabajo, que no se puede hablar de la quiebra como un hecho aislado, es decir como un hecho que se realiza y ya, sino que de este se van a derivar una serie de consecuencias que van a trascender en la vida económica y social de las personas allegadas a la vida, a la persona del fallido, y que indudablemente también van a repercutir en el núcleo social en que se desenvuelven éstos.

Empezaremos haciendo una evolución histórica partiendo del derecho romano hasta llegar a nuestra ley de quiebras y suspensión de pagos vigente, posteriormente analizaremos los órganos de la quiebra, a continuación la declaración de quiebra, y por último el análisis de los efectos derivados de la declaración de quiebra, mismo que constituye la finalidad de este trabajo de tesis.

Reconociendo de antemano las limitaciones que  
pudiere tener este trabajo de tesis, el cual representa para  
el autor un aspecto importante, que aunado al examen profesio-  
nal, constituyen uno de los hechos más grandes de mi vida.

CAPITULO I.- LA QUIEBRA

A).- REFERENCIAS HISTORICAS

Como sucede con el mayor número de Instituciones de Derecho, cuando buscamos sus orígenes siempre aparece como pilar de ellas el Derecho Romano, ese conjunto de principios e instituciones tan maravilloso que ha sido, es y será sin lugar a dudas, la piedra angular de todos los ordenes jurídicos.

El presente tema de nuestra tesis relativo a la quiebra, no podía ser la excepción, y por lo tanto iniciaremos el presente estudio, partiendo del Derecho Romano y asimismo expondremos una evolución histórica, con los aspectos más sobresalientes del mismo.

DERECHO ROMANO

En el citado Derecho Romano no existía propiamente un procedimiento de quiebras tal y como lo concebimos en la actualidad, sino lo sobresaliente en este ordenamiento es una especie de procedimiento de ejecución forzosa para el cumplimiento de una obligación, cuya característica principal consistía en que recaía sobre la persona del deudor.

Para el efecto encontramos diversas disposiciones, entre las que destacan las siguientes :

a).- LA MANUS INIECTIO .- Esta disposición opera cuando un deudor no podía o no quería cumplir una condena judicial (deudor *judicatus*) o un deber reconocido ante una autoridad (deudor *confessus*), o cuando era evidente que alguien debía algo a otro (1) .

---

(1) MARGADANT J. Guillermo F. Derecho Romano, 1973 pag.149



En el caso anterior el acreedor llevaba al deudor ante el pretor y recitaba ante él una fórmula, al mismo tiempo que realizaba determinados actos, por ejemplo, sujetaba al deudor por el cuello, derivándose de este acto el término "manus iniectio"(2). Si lo anterior se llevaba en forma ordenada el pretor pronunciaba el término "addico" que significaba "te lo otorgo" y entonces el acreedor podía llevarse al deudor a su cárcel privada.

Si después de treinta días el deudor no había pagado su deuda, el acreedor podía venderlo e incluso matarlo además se permitía que si había varios acreedores, estos podían despedazar el cuerpo del deudor, para con este cobrarse la deuda.

b).- LA LEX POETELIA PAPIRIA.- Esta ley vino a limitar la crueldad de la manus iniectio, abriendo el camino a la ejecución patrimonial, yá permitiendo la intervención del magistrado, llegando incluso a prohibir la muerte y venta como esclavo del deudor.

c).- LA PIGNORIS CAPIO.- Por esta disposición, los acreedores podían tomar posesión de bienes del deudor hasta que este pagara, si no lo hacía, el acreedor podía destruir los bienes; posteriormente se fué suavizando hasta llegar al grado en que el acreedor podía adueñarse de las cosas.

d).- LA MISSIO IN POSSESSIONEM.- Consiste en un medio de coacción indirecta, que recaía sobre el deudor que, para no cumplir con sus deudas, había huido. Dicho sistema con

---

(2).- ibidem, pag. 150 .

el transcurso del tiempo se extendió al deudor confeso y juzgado.

e).- LA BONORUM VENDITIO.- En este sistema se producía una especie de sucesión a favor del adquirente de los bienes, que venía a llamarse "bonorum emptor", el que al sustituir al deudor, debía pagar sus deudas hasta que se egotizase el patrimonio cedido, además de que en esta disposición el deudor se le declaraba "infame".

f).- LA BONORUM DISTRACTIO.- En este caso interviene un curador que recibe el nombre de "curator bonorum", cuya principal función es impedir la disminución fraudulenta del patrimonio del deudor, guardando demasiada relación con otras acciones como la "actio pauliana", "Interdictum fraudatorium", "restitutio in integrum", etc.

g).- LA CESSIO BONORUM.- Creada por la Lex Julia, tendía a disminuir los efectos de la infamia, pudiendo evitarse si el deudor declaraba solemnemente que cedía todos sus bienes a sus acreedores, mismos e los que sólo se les atribuía la posesión y custodia de los mismos, e incluso pudiendo promover la venta por medio del curador.

En el derecho Justiniano, desaparece la "manus iniectio" y la "missio in possessionem", subsistiendo la "bonorum distractio" y la "cessio bonorum", apareciendo la figura de la "pignus cause iudicati captum", por medio de la cual el pretor ordenaba la venta de los bienes secuestrados al deudor.

La anterior exposición nos muestra la evolución de las distintas instituciones con características semejantes al juicio de quiebra.

Para Rodríguez y Rodríguez las características del sistema Romano son tres :

- ..." 1.- No hay concurso de acreedores,  
 2.- No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación, y  
 3.- Predomine la autoridad privada como motora y directora del procedimiento " (3).

### LA QUIEBRA EN LA EDAD MEDIA

Los verdaderos antecedentes de una ejecución concursal, se encuentran en esta época, sobretodo en los países europeos como Italia y España, distinguiéndose éste último por la fusión de las Instituciones Romanas con características del Derecho Germano, sobresaliendo el aspecto de que el patrimonio responde por el deudor, para garantizar el cumplimiento de su obligación, y no su persona, a diferencia del Derecho Romano.

Con el objeto de un mejor entendimiento, podemos citar algunos de los ordenamientos jurídicos que han permitido el desarrollo de la quiebra en la edad media.

### DERECHO GERMANICO

Es particularmente considerable la influencia del Derecho Germanico en sus similares de España e Italia, sobretodo en la aportación del concepto patrimonial de la obligación, además de la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales para las quiebras.

---

(3).- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín , Derecho Mercantil, tomo II, pag 230 , México 1930.

### DERECHO ITALIANO

Refiriéndose a la quiebra nos dice Brunetti que " Las innovaciones introducidas por el Derecho Italiano en el sistema de la ejecución romana de la "cessio bonorum" y de la "bonorum distractio", pueden por tanto reducirse a las siguientes :

a).- Adopción del secuestro general del patrimonio,

b).- Requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo, aportando pruebas,

c).- Reconocimiento sumario de los créditos por parte del mismo juez, y

d).- Trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría " (4).

Se señala que es en estos estatutos italianos, donde nace el Derecho de quiebras, y de ahí se extiende a todo el mundo.

Debe señalar que algunos tratadistas que no están de acuerdo con lo anterior, sustentan su disconformidad en base a que los italianos pasan por alto las leyes de las siete partidas, que son producto de los juristas romanos.

### DERECHO ESPAÑOL

La obra principal de finales del siglo XVI y principios del XVII, la constituye la "Curia Filípica" de Juan de Hevia Bolaños. En esta obra se dedican los capítulos XI, XII y XIII, a los fallidos y a la prelación de créditos.

---

(4).- BRUNETTI, Antonio, Tratado de Quiebras, México 1945, pag.

Respecto de los fallidos señale que sólo pueden serlo los comerciantes, por otra parte indique las clases de quiebras, la nulidad de los convenios que hiciera el quebrado con posterioridad a la declaración de quiebra, el desamparamiento y los efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes.

Es de hacer notar la existencia de dos grandes sistemas de derecho concursal, por un lado, el Italiano mismo que se encuentra caracterizado por la autoadministración de la quiebra por los acreedores, y por el otro, el sistema Español en donde la principal característica la constituye la intervención judicial en todo su procedimiento.

Este último sistema fué perfeccionado por Don Francisco Salgado de Somoza, en su obra titulada "Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam" (5).

Dicho libro se encuentre dividido en cuatro partes que son :

- 1.- Lo relativo a la declaración del concurso,
- 2.- Características especiales del juicio de concurso y la situación de algunos acreedores,
- 3.- La enajenación de bienes y el Síndico, y
- 4.- Cesión de bienes, créditos del fisco y otros.

---

(5).- citado por RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, op.cit.  
 pag. 231 .

## LAS ORDENANZAS DE BILBAO

Las Ordenanzas de Bilbao fueron creadas en 1732 y en su capítulo XVII, contiene lo relativo a la quiebra.

Cabe distinguir de dicho ordenamiento, el concepto que de la quiebra en él se contiene, mismo que atiene el elemento personal como lo es la persona del comerciante, sobre todo, en cuanto éste incurre en cesación de sus obligaciones económicas.

En relación al concepto de quiebra, las ordenanzas lo dividieron en tres tipos a saber :

Primera.- La de los deudores atrasados pero con bienes,

Segunda.- La de los deudores que no pagan por infortunios ajenos a su voluntad, y

Tercera.- La de los deudores fraudulentos y que deben ser considerados como "infames", "ladrones", etc.

Las ordenanzas señalan también los requisitos que deben cumplirse para una declaración de quiebra, así como las funciones del síndico y de la junta de acreedores.

Igualmente este cuerpo de leyes, contiene disposiciones acerca de los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, tratándose de los pagos efectuados y los pendientes.

## LA QUIEBRA EN LA EDAD MODERNA

Sobresale en esta época moderna el Código de Comercio Francés (Code de Commerce) de 1803, mismo que fué modelo de casi todos los códigos posteriores.

Se puede señalar que en esta época se distin -

güen tres grandes sistemas que son :

a).- Primer sistema( Español ) .- Cuya principal característica es la existencia paralela de dos ordenamientos de quiebra que son :

Civil.- Que se aplica a los que no son comerciantes, y

Mercantil.- Aplicable sólo a los comerciantes.

La fuente de este sistema lo constituye el Derecho Español, y ha sido adoptado por la mayoría de países Hispnoamericanos, entre los cuales se encuentra México. En donde funciona de la siguiente manera : Código Civil (concurso de acreedores) y Código de Comercio (quiebras).

b).- El sistema Francés, que se caracteriza por el hecho de que sólo existe el concurso de acreedores como una institución mercantil, y que sólo se aplica a los comerciantes.

Entre los países que adoptaron este sistema tenemos a Bélgica, Rumania, Grecia y otros.

c).- En el tercer sistema que es el Germano-Angloséjón, existe la institución del concurso, aplicándose lo mismo a comerciantes y a no comerciantes, siendo Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos los países que lo han adoptado.

#### LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEXICANO

En México a partir de las Ordenanzas de Bilbao han existido tres Códigos de Comercio: el de 1854, el de 1883 y el de 1889.

En el Código de Comercio de 1854 es clara la in

fluencia Española y Francesa, desconociéndose la prevención de la quiebra, y no es muy notoria la intervención judicial.

En el Código de Comercio de 1883 es más notoria la influencia Española, ya que se establece el carácter judicial de la quiebra, surge la figura de la retroacción, y de la presunción mexicana (6).

Por otra parte en el Código de Comercio de 1889 encontramos una mejor regulación de los bienes de la masa, distinguiéndose normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores.

#### LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Nos dice Rodríguez y Rodríguez, que antes de la vigencia de esta ley, todo lo relativo a la quiebra se encontraba regido por el Código de Comercio, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Seguros, el Código Civil para el Distrito Federal y por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (7).

Cabe hacer notar que la ley vigente denominada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es del 31 de Diciembre de 1942, y fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Abril de 1943. Habiéndose anteriormente preparado como anteproyecto, publicado en 1941, por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía.

Señalando en su propia exposición de motivos que dicho proyecto recoge la corriente de origen español, ya que considere a la quiebra como un asunto de interés social

---

(6).- serán objeto de estudio en el capítulo IV de este trabajo.

(7).- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit. pag 295.



y de carácter público.

## CAPITULO I.- LA QUIEBRA

### B).- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

El fenómeno del crédito ha sido uno de los factores fundamentales, que ha permitido a los países elevar la vida económica y social de sus habitantes.

La importancia del crédito deriva desde la esencia de su naturaleza como se desprende de su concepto. La palabra la identificamos inmediatamente con los términos - "creer, confiar, tener fe, etc.", por lo que al no cumplir un comerciante con su obligación, es decir con responder a esa confianza que se le ha otorgado, va a originar una cadena de repercusiones tanto económicas como sociales.

Acepciones de la palabra quiebra, origen del término.

Quiebra, materialmente significa "rotura, obertura".

Quiebra, figuradamente significa "pérdida, ruina" (8).

Los orígenes del término quiebra los encontramos según Cervantes Ahumada, citando a Escribo, en el Derecho de Quiebras Español, ya que nos dice ... "en las ferias españolas, principalmente en la muy famosa de Medina del Campo, - acudían los comerciantes de todas las latitudes y ejercían su oficio los banqueros, que se llamaban así, porque iban de feria en feria con su mesa, silla y banco; cuando un banquero sufría quebrantos, y quedaba imposibilitado para pagar, los -

---

(8).- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, pag. 443.

funcionarios de la feria le hacen romper públicamente y de manera infamante, su banca sobre su mesa y quedaba el banquero imposibilitado legalmente para seguir actuando en la feria " (9).

Es evidente que lo anteriormente citado constituye los orígenes de la quiebra, como término, viniendo a redondear esto por la gran influencia que tuvo el derecho Español en el mundo jurídico, como lo vimos en el inciso anterior.

#### La quiebra. Concepto

Para Cervantes Ahumada "La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial" (10)

Cabe hacer la aclaración de que si no existe una sentencia que la declare es completamente imposible que éste se constituya.

Por su parte Georges Ripert, nos dice que "La quiebra es una institución comercial. Solamente el comerciante que ha cesado en sus pagos, puede ser declarado en quiebra" (11).

Para este autor la nota primordial la constituye el hecho de que sólo los comerciantes pueden ser sujetos de la quiebra y siempre que hayan dejado de cumplir con sus deudas.

Por otra parte Rodríguez y Rodríguez consideran que "...Resulte evidente que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor, de responder

---

(9).- CERVANTES AHUMADA, Radl. Derecho de quiebras, México, 1978 pag. 18.

(10).- ibidem. pag. 27 .

(11).- RIPERT, Georges, Tratado elemental de Derecho Comercial tomo IV, pag 209.

con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que en caso de insolvencia del deudor común, deben concurrir para recibir trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establezca, procurando siempre que sea posible, el mantenimiento de la empresa" (12).

Debe distinguirse de la opinión anterior, que sin llegar a ser un verdadero concepto de quiebra, si reúne algunas de las principales características de la quiebra, ya que más bien el autor citado lo toma como un resumen, mismo al que sólo le falta hablar de la sentencia que va a constituir el estado de quiebra.

Además Rafael de Pina Vara, señala citando a Brunetti, que "La quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio, encaminada a hacer efectiva coactivamente, la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas" (13).

Sobresale de la exposición anterior el carácter coactivo del procedimiento y la participación de los acreedores en una comunidad de pérdidas.

Es evidente que estos dos últimos conceptos son los más completos, toda vez que describen casi todos los elementos de la quiebra, sólo faltando el formal-judicial, como lo es, la sentencia declarativa-constitutiva de quiebra.

(12).- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit. pag. 288.

(13).- DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 1979 pag. 444.

La quiebra. Naturaleza jurídica

En atención a que el juicio de quiebra implique no solamente un procedimiento jurisdiccional, un estado económico de disolución, sino inclusive, una actividad administrativa, en consecuencia resulta que no es fácil la determinación de la naturaleza jurídica de la quiebra, por lo que al respecto se han elaborado diversas corrientes, que son las siguientes :

Primera tesis.- Considera a la quiebra como un juicio ejecutivo concursal, entre los autores que la sostienen esta Carnelutti, para entender esta tesis es conveniente mencionar algunas características de dicho proceso de ejecución : El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación preestablecida, supone la existencia de un título, de donde se derive el derecho que vendría a ser el título ejecutivo, mismo que va a constituir el documento base de la acción (14).

En este caso existe un requerimiento y en el supuesto de que el deudor no pague, entonces procede el embargo de bienes que van a servir de garantía.

Sin embargo existen algunos tratadistas que no aceptan esta tesis, señalando como razones las siguientes :

1.- El proceso ejecutivo persigue el pago de una obligación incumplida, mientras que la quiebra persigue la eliminación de la empresa insolvente.

---

(14).- citado por RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín ,op.cit. pag.298.

2.- Dicen que en el procedimiento de quiebras no hay incumplimiento de una obligación, mientras que en el procedimiento ejecutivo es indispensable.

3.- Que en el proceso ejecutivo es necesaria la instancia de parte y la quiebra puede iniciarse de oficio.

En el proceso de ejecución es necesario el título ejecutivo, como documento base de la acción, mientras que en la quiebra no existe tal título.

Segunda tesis.- Esta hipótesis considera a la quiebra como un procedimiento de procedimientos.

Señalan los que sostienen esta teoría, entre ellos esta Brunnetti, que se llama así porque intervienen diversos litigios coordinados entre sí, es decir que para ellos el procedimiento de quiebra, es un sistema sui generis, unitario, que reúne características de procedimiento, de conocimiento, de ejecución, de jurisdicción voluntaria y de actividad administrativa.

Tercera tesis.- Para esta doctrina la quiebra no es en sí un procedimiento judicial, sino más bien, un procedimiento administrativo, cuya finalidad consiste en la eliminación de las empresas económicamente débiles.

Esta tesis cae por su propio peso, en virtud de que no puede ser ese el fin de la quiebra, como lo veremos en los principios orientadores, por lo que consideramos que estas tesis tienen muchas deficiencias, y sólo la que podría llegar a tener mayor aceptación sería la segunda tesis.

Después de haber analizado brevemente las tesis que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la qui

obra expondremos lo que consideramos la naturaleza jurídica de este:

Debe considerarse la quiebra el decir de Cervantes Ahumada, como un procedimiento complejo, cuya finalidad es superar el estado de insolvencia patrimonial de una empresa mercantil y de no ser posible, liquidar el activo patrimonial de la empresa (15).

Agrega el citado autor que dicho procedimiento es en parte jurisdiccional, por ejemplo cuando el juez interviene al declarar la constitución del estado de quiebra, o al resolver controversias en el proceso, y en parte administrativa, cuando actúa como supremo administrador de la quiebra, es decir como órgano de ella.

Por otra parte la quiebra como juicio universal es la tesis que mejor explica la naturaleza jurídica de la quiebra, es decir, su carácter universal, entendido este término como aquello "que se aplica o se extiende a todo".

El primer indicio de esta universalidad la encontramos en el artículo 2364 del código civil para el Distrito Federal, que señala "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables". Esta parte última del artículo anterior, en ningún momento se puede considerar que restrinja el término o concepto "universal".

Toda vez que dicho precepto hace referencia a aquellos bienes que son necesarios para que una persona pue-

---

(15).- CERVANTES AHUMADA, Raúl, op.cit. pag. 19.

de seguir subsistiendo, como son alimentos, vestido, etc.

Por otra parte cabe distinguir dos clases de universalidad :

Universalidad objetiva.- Que tiende a la integración de todos los bienes del deudor, en una sola masa; implicando a la vez la existencia de diversas acciones como :

a).- Acciones Integradoras.- Cuyo fin consiste en volver al patrimonio los bienes que salieron de él, ejemplo de estas acciones, lo son la revocatoria, la reivindicatoria y la muciana (16).

b).- Acciones desintegradoras.- Cuya función es excluir del patrimonio los bienes, que habiendo sido incluidos en este, no pertenecen a él por diversas causas.

Universalidad subjetiva.- Este aspecto se origina porque agrupe a todos los acreedores del deudor común y que vienen a ser los sujetos a los que se va a entregar el producto de la liquidación.

La característica de universalidad es la verdadera naturaleza jurídica del procedimiento de quiebra y en transcurso de este trabajo se mostrará más notablemente esta cuestión.

Resulta conveniente antes de terminar este punto señalar aspectos importantes del derecho de quiebras, citados por Garrigues, y que vienen a ser :

El aspecto formal del derecho de quiebras.- que regula la constitución y competencia de los órganos de la

---

(16).- serán objeto de estudio en el desarrollo de este trabajo.



quiebra y la tramitación del procedimiento.

El aspecto material del derecho de quiebras.-  
Relativo a los elementos de la declaración de quiebra, los efectos sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre los derechos de los demás participantes en el procedimiento (17).

Nuestra ley de quiebras y suspensión de pagos de 1942, contemple conjuntamente ambos aspectos.

Por último tenemos a la quiebra como un estado jurídico.- Esto es en virtud de que no es suficiente que el comerciante cese en sus pagos, para que se pueda constituir el hecho de estar en quiebra, sino que es necesario una declaración judicial, que es la que formalmente constituye dicho estado económico-jurídico.

---

(17).- GARRIGUES, Joaquín, *Jurisdicción de Derecho Mercantil*, tomo II, pag. 375.

## CAPITULO I .- LA QUIEBRA

## 3).- POSTULADOS QUE LA RIGEN

En relación a este punto, se expondrán aquellos principios orientadores de la quiebra, es decir que fijen sus lineamientos.

Estos principios o postulados son los siguientes :

1.- Principio del interés público.- Este principio encuentra su fundamento en la razón de que la quiebra no sólo afecta a intereses privados, sino que tiene repercusiones de carácter público y social.

Anteriormente se creía que el interés que protegía el proceso de la quiebra era el de los acreedores, ya que así lo parecían, en virtud de que ellos designaban al síndico, así como también aprobaban sus créditos, pero actualmente, esa función la tiene atribuida el juez.

Viene a reafirmar lo anterior, el contenido de la exposición de motivos de la ley de quiebras y suspensión de pagos, que al efecto señala "La quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores, es una manifestación económico-jurídica en la cual el Estado tiene un interés preponderante y fundamental (13).

2.- Principio de la unión de los acreedores.- La característica esencial de este principio consiste en que hasta el día de la declaración de quiebra, los acreedores no

---

(13).- Ley de quiebras y suspensión de pagos, comentada por RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, pag. 8.

se conocen y cada uno de ellos podía actuar contra el deudor, sin importarle la acción de los demás. Pero ahora en virtud de esa declaración, los acreedores quedan unidos y se les denominará, para los efectos posteriores, como junta de acreedores, perdiendo sus acciones individuales.

### 3.- Principio de la igualdad de los acreedores

Este principio parte de la idea general de que los acreedores deben ser tratados de igual manera, es decir sin aplicar el principio de "Prior in tempore, Potior in iure" (primero en tiempo, primero en derecho), pero a lo que en realidad se refiere este postulado, es a que los acreedores serán tratados igualmente, aquellos que estén en igualdad de condiciones. Ya que de lo que resulte de la venta o de la administración de la empresa quebrada, a los acreedores se les pagará en la proporción de sus créditos, viniendo a ser el llamado pago en moneda de quiebra.

4.- Principio de la unidad del patrimonio de la empresa quebrada. - Para los que sostienen este principio el patrimonio de la empresa quebrada sólo es uno y como tal deberá concurrir en el proceso de la quiebra.

Tiene similitud el hecho de que concurren todos los bienes que forman el patrimonio, así como también todos los acreedores.

5.- Principio de la unidad de la quiebra. - En virtud de que la declaración de la quiebra afecta todos los bienes, tanto presentes como futuros, del deudor (naturaleza universal), el pago de los créditos contraídos con anterioridad, no es posible que pueda haber sino una sola quiebra, des-

de luego para un mismo deudor, ya que sería inútil declarar nuevamente, en un mismo tiempo, en estado de quiebra a un deudor que ya se encuentra en ese estado, toda vez que carecería de sentido otro estado de quiebra, ya que los bienes venideros entran en el activo de la primera quiebra.

#### 6.- Principio de la conservación de la empresa

Para efecto de un buen entendimiento de este principio, conviene citar lo dicho por Rodríguez y Rodríguez en la exposición de motivos de la Ley de quiebras y suspensión de pagos vigente "La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados, el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa le dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales".

Agregando "La conservación de la empresa es norma directiva, fundamental en el proyecto; por ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra, como sería el caso de la suspensión de pagos y del convenio preventivo, y una vez declarada esta, se procure legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra, con el mantenimiento de la empresa".

Y agregando por último "y si ello fuera imposible, y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes, cuya separación se considere perjudicial a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los -

acreedores (19).

Consideremos que el citado autor explique acertadamente lo relativo al presente principio, en razón de que es indudable que el fin que persigue el juicio de quiebra es la conservación de la empresa en ese estado y en el último de los casos proceder a la liquidación de la empresa.

Sólo agregaríamos que como lo señalamos en un principio, el proceso de quiebras es de orden público, pues existe interés en que no cierren fuentes de trabajo, por las repercusiones sociales que ello origina, entre otras causas.

Además de que con este postulado nos damos cuenta de que es falso que la finalidad del proceso de quiebra sea el de proceder a la eliminación de empresas insolventes, sino por el contrario, su objeto es salvar a las empresas por medio de la administración de estas, tratando de superar el estado de insolvencia en que se encuentran.

---

(19).- ibidem , pag. 8 .

## CAPITULO I.- LA QUIEBRA

## D).- PRESUPUESTOS

En relación a este apartado, el título más adecuado es el de los "Presupuestos para la declaración del estado jurídico de quiebra", toda vez que esos supuestos van a ser la base para la declaración.

Podemos definir a dichos supuestos de la siguiente manera :

Presupuestos de la quiebra son aquellas situaciones económicas desfavorables al comerciante, que siempre deben producirse para que se pueda solicitar la declaración que venga a constituir el estado jurídico de quiebra.

Al efecto tenemos el artículo 10. de la ley de quiebras y suspensión de pagos vigente que establece :

Art. 10.- Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

De lo anterior podemos deducir que son dos los presupuestos de la quiebra:

- a).- La calidad de comerciante y
- b).- La cesación de pagos o insolvencia general de las obligaciones líquidas y vencidas.

Ahora procederemos a analizar estos supuestos.

a).- La calidad de comerciante.- Para que este supuesto se actualice, es necesario que las personas a las que se les vaya a declarar en el estado jurídico de quiebra, sean comerciantes, esto viene a reafirmar el carácter ciento por ciento mercantil de la quiebra.

Sin embargo nos preguntamos ¿ quienes tienen capacidad de comerciantes ?.

Al respecto el Código de Comercio en su artículo 30. preceptua :

Art.30.- Se reputan en derecho comerciantes :

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria,

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional - ejercen actos de comercio.

Este ordenamiento señala expresamente quienes son comerciantes, y por lo tanto, tienen capacidad para ser declarados en quiebra.

Por otra parte es conveniente señalar otras situaciones previstas en la ley de quiebras y suspensión de pagos, para el efecto de ser declarados en estado de quiebra.

1.- El comerciante que haya muerto o se haya retirado, dentro de los dos años siguientes a estos hechos, siempre que se compruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos (art. 30.1.q.s.p.).

2.- La sucesión del comerciante, siempre que la empresa de la que era titular continúe trabajando (art.30.-1.q.s.p.).

3.- Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares podrán ser declaradas en quiebra (art.40.-1.q.s.p.).

4.- La quiebra de una sociedad mercantil determinará que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados (art.40. l.q.-s.p.).

Como observamos estas cuatro últimas situaciones vienen a complementar al artículo 30. del código de comercio en lo relativo a quienes se consideren comerciantes, y que pueden ser declarados en quiebra.

De lo anterior queda plenamente demostrado que por comerciante debe entenderse tanto al comerciante individual (persona física) como al que se refiere a las sociedades mercantiles (personas morales o colectivas).

b).- La cesación de pagos.- Este constituye el segundo presupuesto enunciado en el art.10. de la ley de quiebras y suspensión de pagos.

La ley no determina que es lo que se debe entender expresamente por cesación de pagos.

La primera idea que tenemos de cesación de pagos, es la idea gramatical, que significa "dejar de pagar", "dejar de hacer pagos" (20).

Desde el punto de vista jurídico la cesación de pagos no significa uno o más incumplimientos, sino se refiere a un estado general del patrimonio, que es impotente para cumplir sus obligaciones de manera ordinaria.

Viene a reafirmar lo anterior, lo expuesto por Brunetti, quien señala que la cesación de pagos debe ser defi

---

(20).- Diccionario Porrúa de la Lengua Española, editorial Porrúa, México 1973, pag.160.



nitiva e irremediable, y que si tiene estas dos características se puede hablar de insolvencia, agregando que el deudor que se encuentre en este estado, le es absolutamente imposible pagar sus obligaciones (21).

Y lo reafirme al agregar que "...La insolvencia debe revelar la absoluta impotencia del patrimonio del deudor para hacerse cargo de la masa total de sus deudas(22).

Por eso mismo el concepto de incumplimiento es insuficiente para revelar el estado permanente, que constituye el supuesto de la cesación de pagos.

Además este autor equipara los conceptos de insolvencia y cesación de pagos al decir "La insolvencia - cesación de pagos es el estado de hecho destinado a producir aquel estado de derecho que se llame quiebra".

Y concluye diciendo que "Cesación es la manifestación externa de la insolvencia permanente" (23).

Por lo que de lo anterior podemos señalar que efectivamente "cesar de pagar", no debe referirse exclusivamente a dejar de hacer pagos, sino que debe identificarse con la insolvencia, es decir, que el patrimonio del deudor es insuficiente para garantizar sus deudas.

Conviene hacer la observación de lo señalado por Cervantes Ahumada, en lo referente a este tema.

Para este autor existen dos tipos de presupuestos de la quiebra :

a).- De fondo

(21).- BRUNETTI, Antonio op. cit. pag 25.

(22).- ibidem pag. 26 .

(23).- ibidem pag. 27 .

b).- Procesales.

e).- De fondo.- Se contienen los que analizamos anteriormente, o sea la celidad de comerciante y la cesación de pagos, agregando además un tercer elemento que es la concurrencia de los acreedores, argumentando que este último es importante, y que si no hubiera más de un acreedor, no habría lugar a la quiebra (24).

Debe considerarse que el anterior elemento no puede ser un presupuesto, y que el juez va a citar a los acreedores hasta que diere la declaración que constituya el estado jurídico de quiebra.

b).- Procesales, que son :

1.- La competencia del juez.- Es decir que el juez que conoce del proceso de quiebra sea competente.

2.- El conocimiento por parte del juez, de uno o más hechos que hagan suponer o presumir la existencia de los presupuestos de fondo.- Quiere decir que el juez por cualquier medio tenga conocimiento de las situaciones de fondo.

Lo que si es importante agregar es su concepto de insolvencia, que viene a reafirmarnos algunas cuestiones.

" La insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas ", y que para manifestarse debe exteriorizarse por medio de hechos que hagan presumir su existencia (25).

---

(24).- CERVANTES AHUMADA, Redl op.cit. pags.34,35,36.

(25).- ibidem, pag. 36,37,38.

De tales hechos a los que se denomina en este trabajo presunciones, trataré el siguiente inciso.

## CAPITULO I.- LA QUIEBRA

### E).- PRESUNCIONES QUE HACEN SUPONER EL ESTADO DE QUIEBRA.

Por la estrecha relación que guardan entre sí el inciso anterior (presupuestos) y el que nos ocupa, es pertinente considerar lo siguiente:

Que para entender el concepto de cesación de pagos, debemos considerar a la insolvencia como una situación económica que no se aprecia externamente, y que es imposible saber si un comerciante es solvente o no a simple vista, por lo que es necesario realizar un examen de su actividad comercial.

Por esta razón la ley establece una serie de presunciones, también llamados hechos de quiebra, que como su nombre lo indica, hacen presumir el estado de insolvencia del deudor, y que al comprobarse dichos hechos, es posible que el juez pueda realizar la declaración de que efectivamente existe una cesación de pagos y por ello es procedente la constitución del estado jurídico de quiebra.

#### Presunciones. Su enumeración

El artículo 2o. de la ley de quiebras y suspensión de pagos establece :

Art. 2o.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga .

Como se observa, dichas presunciones son de hecho, es decir "juris tantum", en virtud de que como lo indica el propio ordenamiento, siempre admitirán prueba en contrario.

Además de que dichas presunciones son ejemplificativas o enunciativas en virtud de que es posible el encuadramiento de otros hechos de quiebra que tengan semejanza con los que señalan las fracciones de este artículo.

A continuación se señalan las fracciones que complementan el citado artículo 2o. de la ley de quiebras y suspensión de pagos y que son las siguientes :

Fracción I.-"Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas".

Lo que esta fracción expresa no debe ser entendido como un incumplimiento singular, sino a lo que se refiere es a que rotundamente el deudor se niega a realizar todo pago.

Sin que dicho incumplimiento debe confundirse con la insolvencia, e incluso ni con la cesación de pagos, ya que puede existir un incumplimiento general, sin que por ello debe hablarse de que hay insolvencia, en virtud de que puede darse el caso de que el comerciante se oponga sin motivo alguno a pagar sus obligaciones, teniendo capital para hacerlo, por esta razón se dice que no hay insolvencia.

Al hablar de obligaciones y tomando como base la graduación de los créditos, se puede señalar que abarca tanto créditos civiles como mercantiles.

Fracción II.-"Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución el practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".

Desde la primera lectura de esta fracción se aprecia una confusión, y es la relativa a que tipo de ember-

go se refiera, ya que podría entenderse que se tratara de un embargo preventivo, y sería ilógico que por esta cuestión se considerara que existe cesación de pagos.

A lo que en realidad se refiere es a un embargo teniendo como base títulos ejecutivos, que son aquellos que traen aparejada ejecución; y en lo que se refiere a bienes suficientes, quiere decir que existan suficientes, valga la redundancia, cantidad de bienes que se encuentren libres de gravámenes y que por lo tanto, puedan ser objeto del embargo a que se hace referencia, para garantizar el monto de un crédito.

En lo que respecta al segundo supuesto de esta fracción se refiere también a que no existan bienes suficientes sobre los cuales se de cumplimiento a una sentencia que ha causado estado, es decir que ya no se puede impugnar.

Fracción III.- "Ocultación o ausencia del comerciante, sin dejar al frente de su empresa a alguien que pueda legalmente cumplir con sus obligaciones".

Es evidente que esta fracción hace referencia a la figura llamada "alzamiento del comerciante", el cual al no poder cumplir con sus obligaciones decide mejor ocultarse o huir del lugar.

Dicha figura es muy antigua, y se permitía que cuando el comerciante huiera, cualquier acreedor que lo encontrara lo podía aprehender y llevarlo ante un juez, y en caso de que no lo hubiera, podía quitarle las cosas, y aplicarlas al pago de su deuda, y si llegaba a sobrar algo, debía entregarlo a los demás acreedores.

En la actualidad el comerciante puede disolver

esta presunción, demostrando que no se ocultaba o que bien su ausencia se debía a causas justificadas.

Fracción IV.- "En igualdad de circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa"

Como se observa esta fracción tiene relación con la anterior, si bien en aquella se contempla el hecho de que no deje a nadie que pueda legalmente responder por el comerciante, en esta habla de "cierre de local", presunción que también puede ser destruida, siempre que demuestre él porque ha cerrado su local, pudiendo ser que lo haya hecho por enfermedad, caso fortuito, etc.

Fracción V.- "La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores".

El hecho de que el comerciante otorgue a sus acreedores sus bienes, también es considerado como una cesación de pagos, ya que puede hacerlo para quedar en estado de insolvencia. En el capítulo IV realizaremos un estudio más profundo de esta cuestión, al tratar los efectos de la declara-ción de quiebra.

Fracción VI.- "Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones".

La presunción a la que se refiere esta fracción es aquella en la que el comerciante, sin dejar de pagar, se encuentra insolvente, y ya sea que para superar ese estado comienza a vender barato, a conseguir dinero pagando a cambio altos intereses, o a utilizar productos de baja calidad, con el objeto de obtener mayor rendimiento de su capital, o bien reg

liza en general actos que tienden a aumentar su estado de insolvencia.

Fracción VII.- "Pedir su declaración de quiebra"

Podría decirse que dicha petición de declaración de quiebra equivale a una confesión de que se esta en estado de insolvencia, pues es lógico suponer que antes de hacer tal petición, el comerciante ya llevo a cabo un balance de su negocio y sabe que es imposible hacer frente a sus obligaciones.

Y no obstante de tener el efecto de una confesión, la ley estime que pueda ser refutada por prueba en contrario

Fracción VIII.- "Solicitar la suspensión de pagos y no proceder esta, o si concedida esta no se concluyo un convenio con los acreedores".

Esta fracción habla del supuesto de que se ha-  
ya solicitado la suspensión de pagos, que es un procedimiento previo, que tiene por finalidad, la de evitar el estado de quiebra y que dicha suspensión no se le haya otorgado al comerciante.

Podría decirse que tambien tiene efectos de una confesión, toda vez que al solicitar la suspensión de pagos quiere decir que el comerciante no puede hacer frente a sus deudas.

Y el no llegar a un acuerdo con los acreedores es porque estos saben que es inutil, toda vez que para ellos es evidente el estado de insolvencia, y es preferible que se declare el estado jurídico de quiebra.



Fración IX.- "Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio hecho en la suspensión de pagos".

Como observamos, la presunción anterior habla de que el comerciante no llegue a un convenio con los acreedores, mientras que la presente sí habla de que haya llegado a un acuerdo en la suspensión de pagos, pero si el comerciante no cumple con lo señalado en el citado convenio, puede ser por que no puede hacerlo, y la consecuencia que se deriva de este hecho consiste en que dicho convenio quedara sin efecto, y se procedera a continuar los pasos para la declaración del estado jurídico de quiebra.

Por último establece este artículo :

"La presunción a que alude este artículo se invalidara con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible".

Esto viene a reiterar la admisión del principio "juris tantum", es decir la aceptación de la prueba en contrario.

Debe agregar que Cervantes Ahumada señala que la prueba idónea que pudiera rendirse contra la presunción derivada de un hecho de quiebra, es la documental (26).

En virtud de que con esta prueba documental se demostraria la existencia de medios para cumplir con sus obligaciones.

---

(26).- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Proyecto de Ley de la moratoria judicial y de la quiebra.

## CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA

Entre los fines que persigue el procedimiento de quiebra se distingue el de la administración de la empresa quebrada, y de no ser posible su salvación, proceder a su liquidación, y ese primordial fin, no puede ser encomendado a los acreedores, antes la quiebra necesite valerse de órganos que cuiden su manejo y que realicen los actos adecuados a la misma.

Además la ley no puede abandonar el procedimiento de quiebra, el poder autónomo de los acreedores, sino que al nombrar a los órganos de la quiebra y señalarle sus funciones, los somete a la dirección y control del juez como órgano representativo del interés público.

Los órganos de la quiebra son:

### A).- EL JUEZ

Sin lugar a dudas constituye el órgano supremo de la quiebra, el elemento central del procedimiento de ésta, esto último en virtud del interés público de la quiebra.

### FACULTADES

Al efecto las encontramos enumeradas en los artículos 26 y otros de la ley de quiebras y suspensión de pagos vigente de la siguiente manera ;

Art. 26.- Serán atribuciones del juez :

Fracción I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personal -

mente en tales actos, si así lo estimare conveniente ;

Fracción II.- "Examinar Los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado";

Fracción III.- "Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de Los bienes de la masa";

Fracción IV.- "Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas";

Fracción V.- "Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada";

Fracción VI.- "Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico";

Fracción VII.- "Autorizar al síndico";

a).- Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación ;

b).- Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

Fracción VIII.- "Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o el ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma";

Fracción IX.- "Remover al síndico mediante resolución motivada, de oficio o a petición de parte interesada";

Fracción X.- "Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores";

Fracción XI.- "En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones".

Las anteriores constituyen las facultades expresas del juez contenidas en el citado artículo 26, sin perjuicio de otras facultades que se encuentren en la propia ley de quiebras y suspensión de pagos, como serían las siguientes :

Ordener las medidas precautorias necesarias antes de la declaración de quiebra (art. 11 l. q. s. p.), tomar la iniciativa de la declaración (art. 10 l. q. s. p.), y dictar la sentencia correspondiente (art. 15 l. q. s. p.).

## CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA

## B).- EL SINDICO

Por la infinidad de funciones que realiza el síndico, es indudable que constituye el segundo órgano más importante de el procedimiento de la quiebra, yé que el primero corresponde al juez, pudiendo llamarsele también como el titular del órgano de administración de la quiebra.

Los primeros antecedentes del síndico los encontramos en el Derecho Romano, en donde el "sindicus" era considerado como un representante de los acreedores (27).

Posteriormente surgen dos posiciones respecto de la naturaleza jurídica del síndico :

a).- La que lo considere, al igual que el Derecho Romano, como representante de los acreedores,

b).- La que lo considere como realizador de una función pública.

Siendo esta última la posición que ha adoptado nuestro derecho de quiebras, pues al efecto tenemos el artículo 44 de la Ley de quiebras y suspensión de pagos que establece :

Art. 44 .- "El síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia".

Es por lo tanto el síndico, un funcionario público, cuyas atribuciones se derivan de su función, y supervisadas por el juez, es decir ejerce su función pública.

---

(27).- FLORIS MARGADANT, Guillermo, op.cit. pag. 173.

### CONCEPTO

A continuación citaremos el concepto que consideramos más apropiado:

"Síndico es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se obtuviere, entre los acreedores" (28).

### NOMBRAMIENTO

Nuestra ley de quiebras indudablemente adopte para el nombramiento del síndico, el sistema de la designación por parte del juez.

Es decir que el juez nombra al síndico, pero sujeto a lo siguiente (art. 28 de la L. q. s. p.) :

- - - La designación deberá guardar el siguiente orden de preferencia :

I.- En una institución de crédito legalmente autorizada para ello;

II.- En una cámara de comercio e industria y

III.- En un comerciante individual o sociedad mercantil debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

- - - No podrán ser síndicos (art. 30 L. q. s. p.)

I.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado;

II.- Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en

quiebra.

III.- Las personas que no sean de intachable solvencia moral .

Además se agregaría :

Los parientes del juez dentro de los grados que señale la fracción I anterior.

Los amigos o enemigos manifiestos del quebrado o de los administradores.

El abogado y los socios o personas que tengan comunidad de intereses con ellos.

Las personas que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

Los quebrados no rehabilitados , y

Los síndicos que ya lo sean en otro proceso de quiebra, salvo excepciones.

El nombramiento debe recaer sobre las Instituciones o personas que se encuentren en las listas que deben aparecer en todos los juzgados; esta lista se actualiza cada dos años y opera de la siguiente manera :

La Comisión Nacional Bancaria envía listas de las Instituciones de crédito fiduciarias.

La Secretaría de Industria y Comercio (hoy Seco<sub>fin</sub>) envía listas de las Cámaras de Comercio e Industria , y estas a su vez envían las listas de sus miembros registrados.

El nombramiento lo hará el juez libremente en las dos primeras categorías, mientras que en la tercera por orden alfabético.

Pero el juez puede no respetar dicho orden de-

preferencia, para el nombramiento del síndico, en algunos casos como los siguientes :

- a).-Tratándose del síndico residente en el lugar en que se trémite la quiebra ,
- b).-Tratándose de síndico comerciante de la misma rama profesional que el quebrado,
- c).-Por razones especiales.

#### ACEPTACION DEL CARGO

Si la Institución o persona sobre la que recae el nombramiento acepta, debe manifestarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique el nombramiento; en caso de no aceptar se nombrará otro síndico.

Una vez aceptado el cargo de síndico, no puede renunciarse, sino sólo que sea por causas graves que el juez calificará, sino es de esta manera el síndico que renuncia o abandona el cargo, deberá pagar los daños y perjuicios que ocasiona, además del pago de una multa que puede ser hasta de \$500.00 pesos.

Después de aceptado el cargo, el síndico deberá otorgar caución para desempeñar el cargo, esta la fijará el juez dentro de los quince días siguientes al nombramiento del síndico.

#### IMPUGNACION DEL NOMBRAMIENTO DEL SINDICO

El nombramiento del síndico puede ser impugnado cuando recaiga en algunos de los casos señalados anteriormente bajo el subtítulo de "no podrán ser síndicos:". La oposición debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento, puede hacerlo el quebrado o -



cualquier acreedor, no existe negativa para que pueda hacerlo también la Intervención o el Ministerio Público.

El juez competente para resolver de esta oposición, es el juez de la quiebra, y dicho procedimiento será tramitado al igual que los incidentes.

La tramitación de dicho incidente no debe obstaculizar el proceso de la quiebra.

El juez al dictar resolución sobre el incidente en que se impugne el nombramiento, podrá revocarlo o no, dicha resolución admite el recurso de revocación, en virtud de que la misma ley señala que la Apelación sólo procede en aquellos casos en que la ley admite su procedencia, y si no la admite, entonces procede la Revocación.

Además se exige que la impugnación al nombramiento se base en motivo legal, es decir que la actuación del síndico se encuadre en alguna de las causas de remoción, o bien que el juez no se sujete a las reglas del nombramiento.

#### REMOCIÓN DEL SINDICO

La remoción del síndico podrá ser hecha por el juez, a petición de parte o de oficio.

Causas de remoción :

a).- No rendir cuentas en el plazo que fija la Ley (remoción de pleno).

b).- No garantizar su manejo en el cargo (remoción de pleno),

c).- Mal desempeño del cargo (remoción a solicitud de parte),

d).- Incurrir en alguno de los impedimentos -

que la ley señala (remoción a solicitud de parte),

e).- Revelar datos del quebrado o de su empresa, que conozca por el ejercicio de su encargo (remoción a solicitud de parte).

Es evidente que el juez, en su carácter de órgano supremo de la quiebra, tiene facultades para remover al síndico.

### ATRIBUCIONES

Estas las encontramos encuadradas en la ley de quiebras y suspensión de pagos de la forma siguiente :

Art. 46.- Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes :

Fracción I.- "Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado".

Fracción II.- "Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo".

Fracción III.- "Formular el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y, en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno".

Fracción IV.- "Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

Fracción V.- "Depositar dentro de las setenta y dos horas el dinero recogido en la compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados, de crédito, que el juez le indique".

El incumplimiento de esta disposición es causa también de remoción.

Fracción VI.- "Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores ... "un informe detallado acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, el estado de esta, etc...".

Fracción VII.- "Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando".

Fracción VIII.- "Hacer las propuestas del personal necesario en interés de la quiebra",

Fracción IX.- "Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Por otra parte el artículo 43 a su vez comprende como atribuciones :

Art. 43.- Corresponde también al síndico :

Fracción I.- "Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial".

Fracción II.- "Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquellos".

Fracción III.- "Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, -

así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la quiebra".

#### RENDICION DE CUENTAS

Cada tres meses, el síndico debe rendir cuentas y un informe sobre el estado de la quiebra, mismos que se enviarán al quebrado y a la intervención, por tres días, y en audiencia dentro de los tres días siguientes, el juez emitirá una resolución, donde aprueba o desaprueba las cuentas, esta resolución es apelable en el efecto devolutivo.

Si se le solicita al síndico cuentas, este debe rendirlas dentro de los tres días siguientes a la petición.

Las cuentas definitivas de la quiebra, como su nombre lo indica, se rendirán al final de esta.

#### REMUNERACION

La función del síndico recibe retribución, y la ley señala una escala para el pago de dicha remuneración y es la siguiente :

I.- Tratándose de las ventas que se realicen para la conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra, el 5% de esas ventas.

II.- Tratándose de ventas que se realicen para liquidar los bienes de quiebra existen tres supuestos :

a).- Si el producto de las ventas no excede de veinticinco mil pesos, el 3% ,

b).- Si el producto de las ventas no excede de doscientos mil pesos, será el 4%, y

c).- Cualquier exceso mayor, será el 2%.

III.- Si la empresa continúa en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán conforme a la anterior disposición, aumentando un 2% .

IV.- Se aplicará la misma escala señalada en las fracciones anteriores, si la empresa continúa temporalmente en marcha y posteriormente se procede a su liquidación en las formas anteriormente señaladas.

V.- Si la empresa se enajena como tal, los honorarios serán iguales al porcentaje establecido en la fracción II, aumentándolo en un 2%.

Esta fracción habla de la enajenación de la empresa en bloque.

VI.- Si la quiebra concluye por convenio, se aplicarán las disposiciones anteriores, pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

Es decir que para los efectos de los honorarios del síndico, la terminación de la quiebra en favor del quebrado se equipara a la venta de la empresa.

#### RESPONSABILIDAD

En el ejercicio de su función, es obligación del síndico proceder como un comerciante diligente, como si el negocio fuere propio.

Si no lo hiziere de ese modo debe responder por ello, incluso llegando a su remoción por el juez, además de que el nuevo síndico, puede exigirle incluso hasta daños y perjuicios derivados de su función.

Y los honorarios del síndico removido, le serán

cubiertos hasta que el nuevo síndico entregue su informe, con la aprobación del juez.

Este análisis constituye los aspectos más interesantes relativos al síndico.

## CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA

## C).- EL MINISTERIO PUBLICO

Del análisis de la ley de quiebras y suspensión de pagos, resulta importante investigar si el Ministerio Público es órgano de la quiebra, ya que en su capítulo denominado "Organos de la quiebra", no hace referencia al Ministerio público como tal, sino que sólo se hace mención a él en diversos artículos .

Resulta evidente que si bien la ley de quiebras y suspensión de pagos no considera expresamente al Ministerio Público como un órgano de la quiebra, es indudable que le otorga una gran importancia a su participación.

Como se desprende del artículo 10. de las disposiciones generales de la ley de quiebras y suspensión de pagos que establece :

Art. 10.- "El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos".

"Los jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto".

Consideramos que la importancia que se le debe otorgar a la participación del Ministerio Público en el procedimiento de la quiebra, es en base al interés público de éste, unido al hecho de que el Ministerio Público es eminentemente un representante de la sociedad, y por lo mismo va a cuidar el interés social.

## CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA

### J).- LA INTERVENCION

Podemos iniciar este punto con una definición de intervención, que sería el siguiente :

Se puede definir a la intervención como el órgano de vigilancia que en representación de los acreedores, inspecciona la actuación del síndico y en general la administración de la quiebra.

Los interventores pueden ser nombrados en número de uno, tres o cinco, esto se deje al arbitrio del juez, y tomando en cuenta la importancia de la quiebra.

Cebiendo señalar que en la sentencia de declaración de quiebra, que viene a constituir el estado jurídico de esta, el juez nombra una intervención provisional, sujeta al reconocimiento o desconocimiento de la junta de acreedores, misma que en todo caso, es la que ve a nombrar a la intervención definitiva.

Resalte el hecho de que el juez en caso de desconocer quienes son los acreedores del deudor, esta facultado para nombrar a personas ajenas a los acreedores, pero después que tenga conocimiento de quienes son éstos, debe ordenar la sustitución.

En caso de que la intervención sea colegiada, es decir que esté integrada por tres o cinco interventores, se debe nombrar un representante común.

Se considera que la intervención ve a funcionar de acuerdo a los lineamientos que le fije la junta de acreedores, previa reunión de éstos con el juez.



Los interventores tienen setenta y dos horas para informar al juez si acepten o no el cargo, si lo aceptan y no pueden renunciar a él, y si no es así incurrir en responsabilidad.

Los acuerdos a los que llegue la intervención serán tomados por mayoría de votos.

#### ATRIBUCIONES

El artículo 67 de la ley de quiebras y suspensión de pagos señala las funciones de la intervención de la siguiente manera:

Art. 63.- Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellos los siguientes :

I.- Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les concedan;

II.- Pedir la remoción del síndico y ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez;

III.- Solicitar del juez que ordene la comparecencia del quebrado, ante ella y también del síndico para que le informen sobre los asuntos de la quiebra, el juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará ;

IV.- Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellos que específicamen-

se señalen ;

V.- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre todos los demás, cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

VI.- Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII.- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VIII.- Las demás que la ley le atribuye expresamente o que en general concede a los acreedores.

Además agregaríamos, que los interventores podrán libremente examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

#### REMUNERACION

Los interventores, al igual que los síndicos, tienen derecho a que se les remunere su función, esta remuneración será fijada por el juez.

La cuestión negativa de esta disposición, es que no se les pagará sino hasta la terminación de la quiebra.

#### REMOCION

Los interventores podrán ser removidos por el juez, si incurren en las mismas faltas que los síndicos, mien-

tras que la junta de acreedores los podrá remover libremente con el unico requisito de que nombre sustitutos.

Existe cierta incertidumbre respecto a que la ley deje entrever la posibilidad de que no se forme la intervención, ya sea por no haber suficiente número de acreedores por no aceptar el cargo, o por otros motivos, pero admite que posteriormente se pueda integrar, ya sea a solicitud de algún acreedor, del síndico, del quebrado o de oficio.

Debe mencionarse que en el Derecho Francés encontramos una figura muy parecida a la intervención, y sus funciones, ese órgano se llama supervisores, también representan a los acreedores, y en fin, tienen una gran semejanza con la intervención. (29)

Para algunos tratadistas, entre ellos Servantes Ahumada, la existencia de la intervención es por demás obsoleta, señalando que la Institución debería desaparecer. (30)

Lo que si es a todas luces evidente es que la intervención es ciento por ciento representativa de los acreedores, en la protección y defensa de sus intereses.

---

(29).- citado por RIPERT, Georges Tratado Elemental de Derecho comercial pag. 280.

(30).- JERVANTES AHUMADA, Real op. cit. pag. 78

## CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA

### E).- LA JUNTA DE ACREEDORES

Como observemos anteriormente la intervención constituye el órgano de vigilancia de la quiebra, mientras que la junta de acreedores viene a ser un órgano deliberante de la misma.

Se puede señalar que cuando la quiebra se encuentra regulada por el Código de Comercio, aparentemente se protege el interés de los acreedores, pero a la vigencia de la ley de quiebras y suspensión de pagos, es por demás evidente su orientación hacia el interés público, como es el caso del nombramiento del síndico por el juez y ya no por la junta de acreedores.

#### CONCEPTO

Para el efecto que nos ocupe podemos considerar que la junta de acreedores es la reunión de acreedores del quebrado, reconocidos como tales por el juez y reunidos con el fin de manifestar su voluntad de carácter colectivo y ya no individual, en protección de sus intereses.

Del análisis de este concepto resulta ;

a).- se trate de acreedores del quebrado, es evidente que no puede tratarse de acreedores que no lo sean.

b).- Deben ser reconocidos sus créditos, al efecto los acreedores deben presentar sus créditos a examen en el término de cuarenta y cinco días, a partir de la última publicación de la sentencia que declare constituido el estado jurídico de la quiebra.

c).- Deben reunirse legalmente,debiendo estar presentes los acreedores o sus representantes.

d).- Los acreedores van a manifestar su voluntad colectiva,es decir que ya no pueden ejercitar acciones individuales,sino que ahora formen una sola voluntad colectiva.

### LAS REUNIONES

Se puede señalar que existen dos tipos de reuniones :

ORDINARIAS.- Son aquellas en donde se va a resolver sobre el reconocimiento de créditos,nombramiento de interventores,aprobación del convenio extintivo de la quiebra,y de las cuentas del síndico.

EXTRAORDINARIAS.- Las relativas a la remoción del síndico y de la intervención.

Debe resaltar la crítica referente a las juntas ordinarias para el reconocimiento de créditos,ya que es el juez el que los va a reconocer y no los acreedores.

La junta de acreedores será convocada por el juez por medio de notificación personal,se hará del conocimiento de la intervención,del quebrado y del síndico.

La convocatoria se publicará al igual que la sentencia de declaración de quiebra,es decir : Tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación,y en dos periódicos de mayor circulación en el lugar de ubicación del juzgado.

### ASISTENCIA

Los acreedores pueden personalmente asistir a-

Las juntas o enviar a su apoderado, autorizado en escrito privado o por telegrama dirigido al juez.

Se señala también que podrán existir a las juntas los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos por el síndico y la intervención.

Pero existe un error evidente, toda vez que el síndico y la intervención no pueden reconocer créditos, sino que solo atañe esto al juez.

No se requiere un número determinado para constituir la junta.

La junta debe seguir el orden del día establecido de antemano, cualquier resolución ajena se considerará nula.

En las juntas la votación se realizará por persona y las decisiones serán por mayoría, salvo cuando la ley lo disponga de manera diferente.

Por último, conviene señalar que el juez interviene en las juntas como presidente de las mismas, observando que se levanten las actas de la sesión, mismas que firmará junto con el secretario, el síndico y la intervención.

## CAPITULO II.- ORGANOS DE LA QUIEBRA

## F).- EL FALLIDO

El término Fallido es sinónimo de quebrado, pero es más técnico jurídicamente hablando, además de que así es empleado por la doctrina y jueces.

La expresión fallido denota que sobre esa persona recayo un fallo, es decir una sentencia que es, como ya lo vimos antes, la que va a constituir el estado jurídico de quiebra, y si dicho fallo no ha sido emitido, no se puede hablar de que existe un proceso de quiebra.

La mayoría de los tratadistas mexicanos utilizan el término "quebrado", por razones prácticas derivándolo de la palabra quiebra, mientras que algunos tratadistas extranjeros como Georges Ripert, utilizan el término fallido.

Claro que al hablar, ya sea de quebrado o de fallido, se hace alusión tanto a la persona física como a la persona moral; ya que como lo vimos antes, para ser declarado en estado de quiebra, es necesario ser comerciante; y por comerciante se entiende tanto a las personas físicas como a las sociedades mercantiles (art. 3o. Código de Comercio).

En el proceso de quiebra el fallido conservará la propiedad de sus bienes, pues sólo es sustituido para el proceso y sólo los perderá hasta la terminación de la quiebra, si no pudiese salvarse su empresa. (31)

Además el fallido será coadyuvante del síndico, en los actos de éste.

---

(31).- Será analizado a fondo en el capítulo IV de este trabajo.

Incluso como lo veremos más adelante, podrá interponer recursos dentro del proceso.

Deberé además tomar parte en el convenio extintivo de la quiebra.

En conclusión, no obstante que la ley de quiebras y suspensión de pagos no le otorga el carácter de órgano de la quiebra al fallido o quebrado, al igual que al ministerio público, es evidente su importante participación, derivada del hecho de que es su patrimonio, en el caso del fallido el que este sujeto a proceso.



### CAPITULO III.- LA DECLARACION DE QUIEBRA

En el capítulo que nos ocupe, analizaremos como su nombre lo indica, la Declaración de Quiebra, que es sin lugar a dudas, la base o soporte fundamental del procedimiento de quiebra; El estudio se divide de la siguiente manera:

#### A).- FORMA DE INICIACION

Podemos entender por declaración "El acto por el cual exprese una persona su voluntad o de a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa".(32), pero éste sería un concepto ciento por ciento procesalista.

Para los efectos que nos ocupan, podemos considerar por declaración de quiebra a aquella manifestación del juez en virtud de la cual, se considere constituido el estado de quiebra. Esto tiene como base las cuestiones señaladas por los diferentes tratadistas como son las siguientes :

Para Joaquín Garrigues "La quiebra es ante todo un estado económico: El estado de impotencia patrimonial para satisfacer las deudas vencidas, más éste estado de hecho se convierte en estado de derecho tan pronto como se dicte la declaración judicial de quiebra, de ella se derivan los efectos jurídicos de la quiebra que afectan al quebrado y a los acreedores, y convierten la quiebra en un estado jurídico".

Agregando que "se trata de una resolución judicial de naturaleza sui generis, y que se trata de un fallo de

---

(32).- PALMARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, pag 217.

clarativo porque crea un nuevo estado o condición jurídica para el deudor..."(33)

Añade Brosseta Pont "La insolvencia es una pura situación económica que se convierte en situación jurídica para el deudor comerciante, cuando su quiebra es jurídicamente declarada en forma judicial. Sin declaración judicial constitutiva de quiebra, ésta no existe jurídicamente y no se producen ninguno de sus graves efectos".(34)

Por otra parte Georges Ripert considere que "La quiebra se declare por auto del Tribunal de comercio que inhabilite al comerciante, lo desapodere de sus bienes y cree una situación nueva oponible a todos".(35)

Como se desprende de las tesis de los anteriores tratadistas, se puede afirmar que la declaración de quiebra es una actividad judicial que va a constituir un nuevo estado jurídico, por lo que sin lugar a dudas, puede decirse que dicha manifestación del juez hace las veces de una declaración constitutiva de un estado jurídico, en éste caso el de quiebra, es decir, que dicha declaración transforma lo que era un estado de hecho, de facto, constituyéndolo ahora en un estado jurídico, de derecho, del cual se ven a derivar los efectos que analizaremos en el siguiente capítulo.

Una vez analizada la importancia de dicha declaración, iniciaremos el estudio de las personas que pueden solicitar dicha declaración de quiebra.

Como observamos anteriormente el estado de quiebra siempre debe ser declarado judicialmente, es decir por un

---

(33).- GARRIGUES, Joaquín, Jurso de Derecho Mercantil tomo II ed. Porrúa pags. 387, 392.

(34).- Brosseta Pont, Manuel, Derecho Mercantil, ed. Tecnos Madrid pag. 656.

(35).- RIPERT, Georges, op.cit. pag. 233.

juez competente.

Respecto a quien puede solicitar la declaración de quiebra, podemos señalar como principio general el contenido del artículo 50. de la ley de quiebras y suspensión de pagos que establece que "La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo dispone, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público".

El procedimiento se inicia con la solicitud de quien pide la declaración, pudiendo encuadrarse en los siguientes supuestos:

a).- A solicitud del propio comerciante.- Al efecto el artículo 60. de la L. q. s. p. en relación con el artículo anterior establece que "El comerciante que pretenda se le declare en estado de quiebra, deberá presentar ante el juez competente, demanda firmada por sí o por persona con poder suficiente, en la que razone los motivos de su situación y la que acompañará :"

a).- Los libros de contabilidad que tuviere - obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere llevado;

b).- El balance de sus negocios,

c).- Una relación que comprenda los nombres y domicilios de sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años,

d).- Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera especie,

e).- Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Debe agregarse que cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar con referencia el último balance de situación, el número aproximado de aquellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos".

Además es conveniente resaltar, el hecho de que la ley obliga al comerciante insolvente a manifestar ante el juez, su estado de insolvencia, dentro de los tres días en que tal estado se produzca, si no lo hiciere así, la ley castiga dicha omisión, calificando su quiebra como culpable, y por lo tanto, se producen consecuencias, ya no sólo de tipo mercantil sino incluso, de naturaleza penal.

Asimismo admite la posibilidad de que si el comerciante fuere una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; si se trata de sociedades en liquidación, por los liquidadores; en los casos de una sucesión por los albaceas; exigiendo además de que, tratándose de una sociedad, la demanda deberá ir acompañada de una copia legal de la escritura social y del certificado de su inscripción en el Registro Público de comercio, si existieren. Esta última expresión "si existieren" es para la situación de que la solicitud de declaración de quiebra la realice una sociedad irregular.

Es evidente que dicha demanda del interesado equivale a una confesión.

b).- A solicitud de uno o varios acreedores.-

- - -

La solicitud de declaración de quiebra puede ser presentada por uno o por varios acreedores; resaltando el aspecto de que puede solicitarla un acreedor, sin embargo para la continuación del proceso sí es necesaria la pluralidad de acreedores.

El acreedor o los acreedores que soliciten la declaración de quiebra deben probar que el deudor tiene la calidad de comerciante y que se encuadre en alguno de los casos que presume la ley, que existe cesación de pagos. Si se presentaren varias demandas, se aplica el principio "primero en tiempo, primero en derecho" es decir se admite o se tiene por admitida la primer demanda, sin que ello implique ventaja en favor del acreedor que la presento.

c).- A solicitud del Ministerio Público.- El Ministerio público tiene también facultad para solicitar la declaración del estado de quiebra, debiendo probar al igual que los acreedores la insolvencia del deudor.

d).- Declaración de oficio.- En virtud de que el proceso de quiebra es de orden público(36), la ley establece que el juez deberá iniciar de oficio el proceso "si durante la tramitación de un juicio advierte el juez un estado de insolvencia, procediendo a hacer la declaración de quiebra, si tiene competencia para ello, o lo comunicará al juez que la tenga" (art. 10 de la L.o.s.p.).

Agrega el mismo artículo "que si sólo tiene duda seria y fundada de tal situación, debe notificarlo al Ministerio Público y a los acreedores para que pidan la decla-

---

(36).- Véase "La quiebra, postulados que la rigen", capítulo I inciso c, de este trabajo.

ración correspondiente, dentro de un mes a partir de la notificación".

Es importante mencionar los casos donde el juez tiene que declarar la quiebra, como cuando se rechaza la demanda de declaración de suspensión de pagos, o de declaración de incumplimiento de un convenio, así también, cuando se pide la declaración de quiebra de una sociedad en la que haya socios de responsabilidad ilimitada.

Audiencia de declaración de quiebra.- Cabe resaltar que la declaración de quiebra no se hace sin audiencia del interesado, disponiéndose que el deudor debe ser citado dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda de declaración de quiebra, a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la resolución debiendo también citarse al Ministerio Público, pudiendo decirse que se esta respetando al deudor su garantía de audiencia, consagrada constitucionalmente.

Además a los socios ilimitadamente responsables se les notificará en el domicilio social.

Conviene agregar que el juez esta facultado para adoptar las medidas provisionales para la protección de los intereses de los acreedores.

Ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebra, podrán desistirse de su demanda, aun cuando consienten en ello todos los acreedores, es decir que una vez iniciada la solicitud de declaración, no se permite el desistimiento de la misma.

Señala Cervantes Ahumada que "con la sentencia que decreta la constitución del estado de quiebra del comer-

ciente, o que la niega, se cierra el llamado incidente inicial".  
(37)

Después de haber realizado un análisis de quienes pueden solicitar la declaración de quiebra, veremos una cuestión importante como lo es, ante quien se presenta la solicitud de declaración.

Competencia en la Quiebra.- La cuestión a tratar en este punto es ¿ ante quien se va a solicitar la declaración de quiebra?, resultando evidente que es ante un juez, tal y como lo vimos en el capítulo II, denominado "Organos de la quiebra", ahora bien ¿quien es ese juez competente para conocer de la quiebra?. Al respecto se derivan tres ámbitos de competencia que son:

a).- COMPETENCIA PERSONAL .- El artículo 13 de la ley de quiebras y suspensión de pagos señala que "A prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el juez de Distrito o el de primera instancia del lugar sujeto a su jurisdicción, en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto donde tenga su domicilio".

Primero analizaremos él porque del término "A prevención", este significa el hecho de que el juez que primero conoce, tratándose de competencia concurrente, excluye la posibilidad de conocimiento de cualquier otro.

Por otra parte pueden conocer de la solicitud de declaración de quiebra, tanto los jueces comunes como los de Distrito, esto es más por razones prácticas, que por razo -

nes de caracter privado, toda vez que la quiebra es de interés público, criterio que se desprende del contenido del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece :

Art. 104.- "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer :

"I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...".

Resalte el hecho de que la determinación de la competencia, se establece tomando como base la residencia de la empresa, previendo también que si éste no tiene establecimiento, será competente el juez del lugar del domicilio del comerciante.

Agrega el artículo 13 de la L. q. s. p. que "Tratándose de sociedades mercantiles, lo será a preferencia también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealdad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios".

b).- COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.- Este conflicto de competencia, queda resuelto en México por la existencia de una sola jurisdicción que conoce tanto de asuntos civiles como mercantiles.

c).- COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.- Re



rente a ésta cuestión tenemos los dos principios siguientes:

**Principio de la Universalidad.**- Según el cual el estado jurídico de quiebra afecta a todos los bienes del fallido sin importar su ubicación territorial y,

**Principio de la territorialidad.**- En virtud del cual los bienes que se encuentran situados en diferentes países tienen por lo mismo una situación jurídica distinta, por lo que la quiebra sólo afecta a aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro del territorio en que tienen vigencia las normas del país en el cual se ha declarado la quiebra.

La parte final del artículo 13 de la ley de quiebras y suspensión de pagos establece que "Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra sin consideración de la competencia que pudiere corresponder a jueces extranjeros, ésta quiebra afectará a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal".

Podemos considerar que lo anterior se refiere a una garantía en favor de los acreedores nacionales y extranjeros que demanden una quiebra en Territorio Nacional.

Por último el artículo 14 de la Ley de quiebras establece los requisitos generales para asegurar la ejecución en territorio nacional de sentencias declarativas en el extranjero, referentes a quiebras. Esos requisitos son:

a.- Que la sentencia reúna los requisitos formales exigidos con arreglo a la legislación del país en el que se hubiera dictado;

b.- Que en ella se den los supuestos que la legislación Mexicana establece para la declaración de quiebra.

c.- Que no haya convenios internacionales que restrinjan los anteriores requisitos.

## CAPITULO III.- LA DECLARACION DE QUIEBRA

## B).- SENTENCIA DE DECLARACION. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Afirma Eduardo Pallasares que "La sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio..."(33)

Se ha criticado el hecho de emplear la palabra sentencia, para referirse a la resolución judicial en la que se hace la declaración de quiebra. Argumentando que dicha resolución carece de los requisitos formales de las sentencias, añadiendo que en virtud de que no resuelve una cuestión de fondo, no es una sentencia definitiva, ni interlocutoria porque no resuelve ningún incidente.

Consideramos que en verdad se trate de una sentencia, porque la resolución judicial se dicte previa solicitud, que como ya vimos, puede ser del deudor, de un acreedor, del Ministerio Público e incluso del juez, quien en audiencia con el Ministerio Público y el deudor, previo desahogo de pruebas, emite la resolución, es decir, que reúne los requisitos de un incidente, por lo que la resolución que pone fin a éste, es sin lugar a dudas, una sentencia interlocutoria.

Para Cervantes Ahumada la sentencia de declaración de quiebra es una sentencia constitutiva, ya que señala que "...se trate de una sentencia típicamente constitutiva, ya que su efecto primordial es el de constituir el estado jurídico de quiebra de una empresa mercantil insolvente".(33)

(33).- PALLASARES, Eduardo, op.cit., pag 721.

(33).- CERVANTES AHUMADA, Raúl, op.cit., pag. 45.

Para De Pina Vara "La sentencia de declaración de quiebra es la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio, es considerado por algunos autores como el título ejecutivo base del juicio de quiebra".(40)

La ley de quiebras y suspensión de pagos en su capítulo III, considere a la sentencia del estado jurídico de quiebra, como declarativa, al decir, "Capítulo III, de la sentencia de declaración..." .

Podemos sin lugar a dudas, afirmar que se trata de una sentencia declarativa-constitutive del estado jurídico de quiebra, por las siguientes razones :

a).- Una actividad declarativa que recae sobre las siguientes cuestiones ;

a).- Declaración de los supuestos del estado de quiebra, es decir, de que el deudor es comerciante y de que ha cesado en sus pagos;

b).- Declaración de competencia,

c).- Epoca de la quiebra.

b).- Una actividad constitutive referente a :

a).- Constitución del estado jurídico de quiebra

b).- Constitución de la masa pasiva,

c).- Situación de indisponibilidad del patrimonio.

nio.

**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SENTENCIA DECLARATIVA - CONSTITUTIVA.**- Además de la declaración de que se han -

---

(40).- DE PINA VARA, Rafael , Derecho Mercantil Mexicano, ed. Porrúa 1979, pag.449 .

comprobado los presupuestos de la quiebra y del de la consti  
tución del estado jurídico de la misma, la sentencia debe con-  
tener además, según lo dispone la Ley de quiebras y suspensión  
de pagos :

Fracción I.- "El nombramiento del síndico y de  
la intervención".

Fracción II.- "La orden al quebrado de presen-  
tar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticu-  
atro horas, si no se hubieren presentado con la demanda".

Fracción III.- "El mandamiento de asegurar y  
dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cu-  
ya administración y disposición se priva al deudor, en virtud  
de la sentencia, así como la orden al correo y telegrafo para  
que se entregue al síndico toda la correspondencia del que -  
brado".

Es a todas luces evidente que se trate de un se-  
questro general de todo el patrimonio del deudor, salvo aque-  
llos bienes que por su naturaleza son inembargables, aclaran-  
do que el fallido sigue siendo propietario de dichos bienes  
hasta que éstos se enajenen.

Fracción IV.- "La prohibición de hacer pagos o  
entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor, bajo  
percibimiento de segunda paga en su caso".

Fracción V.- "La citación a los acreedores a  
efecto de que presenten sus créditos para examen en el térmi-  
no de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente  
al de la última publicación de la sentencia".

Fracción VI.- "La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de veinte y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso".

"Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días".

Fracción VII.- "La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante, y en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de comercio y de la propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor".

Fracción VIII.- "La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia".

Es inoperante ésta disposición y que las copias se entregarán a petición de parte.

Fracción IX.- "La fecha a la que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra (art. 15 L. a. s. p.).

Esta última fracción contempla el llamado "periodo de retroacción", o también llamado "periodo sospechoso" (41), es la fecha desde la cual, aproximadamente se produjo el estado de insolvencia, y a esa fecha se van a retrotraer los efectos de la declaración de quiebra.

---

(41).- Será objeto de estudio en el siguiente capítulo.

Además señala el artículo anterior, que si el quebrado fuese una sociedad con socios ilimitadamente responsables, la sentencia indicará los nombres, apellidos y domicilios de ellos.

Por último exige que se haga constar la hora en que se dicte la sentencia.

## CAPITULO III.- LA DECLARACION DE QUIEBRA

## C).- NOTIFICACION Y PUBLICACION DE LA SENTENCIA.

## Notificación de la sentencia.

"Notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".(42)

Por su carácter relevante en el proceso de quiebra, deben ser notificados de la iniciación del procedimiento en virtud de la sentencia de declaración :

- a).- El deudor común, ahora llamado fallido,
- b).- El Ministerio Público,
- c).- La intervención,
- d).- Los acreedores, comprendiendo a :
  - a'.- Los acreedores hipotecarios,
  - b'.- Los singularmente privilegiados,
  - c'.- Los acreedores de domicilio conocido.

La notificación debe hacerse dentro de los quince días siguientes al día en que se dicte la sentencia, pudiendo ser hecha, a elección del juez, por alguna de las formas siguientes :

- a).- Personalmente,
- b).- Por medio de carta certificada con acuse de recibo,
- c).- Por telegrama oficial.

---

(42).- PALMARES, Manuel , op.cit., pag.570 .



Los acreedores de domicilio desconocido, serán notificados mediante inserción de sus nombres en las publicaciones que se hagan en los periódicos del extracto de la sentencia, surtiendo todos los efectos legales, como si se hubiera hecho de alguna de las formas antes indicadas.

Además se establece la obligación de que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a los Registros Públicos correspondientes, siendo necesaria para los efectos de asegurar los bienes, y debiendo hacerse también dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dicte la sentencia.

#### Publicación de la sentencia.

Exige la ley que en el mismo término, es decir, quince días a partir de la sentencia, un extracto de ésta se publique por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en los dos periódicos de mayor circulación del lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si el juez lo estima conveniente, también debe hacerse en el lugar donde se encuentren establecimientos de importancia del fallido.

También se contempla el supuesto de que el juez no realice u ordene hacer las notificaciones, y en este caso se establece el recurso de queja, que se trámite ante el tribunal de alzada, procediendo después de un mes de dictada la sentencia; Pudiendo interponerlo cualquiera de las partes incluso los acreedores cuyos créditos aún no han sido reconocidos, facultando al tribunal de alzada para emitir las medidas que hayan sido omitidas por el juez y consignando los he-

chos ante el Ministerio Público, para que el juez haga frente a su responsabilidad.

## CAPITULO III.- LA DECLARACION DE QUIEBRA

## D).- MEDIOS DE INCONFORMARSE CON LA SENTENCIA.

Por principio podemos señalar que contra la sentencia declarativa, que constituye el estado jurídico de quiebra procede el recurso de apelación, ahora bien, es conveniente analizar lo siguiente :

Apelación concepto. Nos dice Pelleres que "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer".

Agregando adecuadamente que sí bien el artículo 633 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal señala que "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, es evidente que la persona que interpone el recurso, no pretende que sea confirmada la sentencia contra la cual se esté inconformando.(43)

Podemos agregar algunas características del recurso de apelación, como las siguientes :

- a).- Es un recurso ordinario,
- b).- Siempre supone que el interesado la haga valer, no se abre de oficio,
- c).- Se hace valer contra una resolución judicial,
- d).- Su finalidad es obtener que sea revocada o

---

(43).- PELLERES, Manuel , op.cit. pag.35 .

modificada la resolución impugnada,

e).- Presupone dos instancias, prosiguiéndose ante el tribunal superior,

f).- El recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio,

g).- El recurso presupone que la persona que lo hace valer, sufre un agravio, por causa de la resolución impugnada.

Después de haber analizado aspectos generales del recurso de apelación, ahora los enfocaremos el tema de la quiebra.

Si la sentencia negare la declaración de constitución de quiebra, procede contra ésta la apelación en ambos efectos, y contra la sentencia que declare constituido el estado jurídico de quiebra procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para un mejor entendimiento debemos analizar lo relativo a los efectos devolutivo y ambos efectos, antes enunciados.

Decir que la apelación contra la sentencia recurrida, procede en el efecto devolutivo, significa el retorno al superior de la jurisdicción para decidir sobre el punto apelado, o sea, se remite al superior instancias que integren el testimonio de apelación, sin suspenderse la ejecución de dicha sentencia, mientras que decir que la apelación procede en ambos efectos significa, la suspensión de la ejecución de la sentencia y el envío de los autos al tribunal de apelaciones.

Secuencia del procedimiento de apelación. - Den

- - -

tro de los dos días siguientes a aquel en el que el tribunal de alzada reciba las constancias, resolverá sobre la admisión de dicho recurso, admitido éste, las partes tienen un plazo de tres días para exponer y contestar agravios, corriéndose tres días de éstos a todas ellas.

Los agravios deben expresarse por escrito, al igual que su contestación, debiendo ofrecer pruebas, señalando los puntos sobre los que deben versar. Dentro del tercer día el tribunal de alzada debe resolver acerca de la admisión de las pruebas, a la vez que abrirá un periodo de pruebas, cuyo término no excederá de quince días. Se admite la confesión misma que podrá hacerse desde el auto de admisión hasta que se cumplan los plazos para elegir, una vez contestados los agravios, se concederá un término de tres días para los alegatos del apelante, y el mismo término para los de las otras partes.

Transcurridos éstos lapsos, se citará dentro de los diez días siguientes para sentencia, misma que vendrá a confirmar o a revocar la declaración de quiebra.

Una vez enunciado dicho procedimiento, corresponde mencionar quienes pueden interponer el recurso de apelación y son :

a).- El deudor, es decir el fallido, salvo que él haya pedido la declaración de quiebra, a no ser que demuestre que lo hizo por error; o bien porque se le niegue su derecho a ser declarado en quiebra.

b).- El acreedor que haya solicitado la declaración de quiebra, si ésta es negada.

c).- El Ministerio Público al igual que el an-

terior caso.

Consideramos que éstos son los que pueden interponer dicho recurso de apelación, con viniendo mencionar lo dicho por Brunetti el respecto, para éste autor, cualquier interesado puede intervenir en esa oposición, entendiendo por interesado a cualquiera que tenga una razón jurídica para obtener la revocación de la sentencia. (44)

En el caso de que la sentencia de segunda instancia revoque la que declara constituida la quiebra, ésta queda sin efecto y por lo tanto debe cancelarse las inscripciones en los Registros donde se hicieron, debiendo notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores, ya sea personalmente, por medio de carta certificada con acuse de recibo, o por telegrama oficial. Así como publicar un extracto de dicha sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en los dos periódicos donde se hizo pública la primer sentencia, así como en los otros lugares donde se hayan hecho publicaciones de la sentencia que declaraba constituido el estado jurídico de quiebra.

La revocación de la sentencia de declaración trae por consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de éste, pero como los órganos de la quiebra habrán funcionado, sus actos deben ser respetados y considerarse válidos.

Una vez revocada la sentencia que declaraba constituido el estado jurídico de quiebra, el deudor tiene acción contra quienes hicieron la solicitud, incluido el juez (en caso de oficio), para el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, por la negligencia o mala fe de aquellos.

#### CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

La quiebra es esencialmente un procedimiento de ejecución universal sobre el patrimonio de un deudor que se encuentre en estado de insolvencia. Siendo sus efectos, la experimentación de una serie de modificaciones en los derechos de los interesados.

Como un efecto de la declaración de quiebra, el deudor queda separado de la administración de sus bienes, con el fin de que no pueda aumentar su pasivo, ni disminuir por cualquier medio su activo.

Por otra parte, los acreedores quedan agrupados, a partir de la declaración, en un cuerpo indiviso denominado junta de acreedores, donde la acción aislada es sustituida por la acción común, es decir que los acreedores a partir de ese momento, no pueden ejercitar sus acciones por separado.

Por último el patrimonio del deudor queda por efecto de la declaración de quiebra, bajo la administración del síndico, quien actuará siempre bajo la observación del juez.

CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE  
LA DECLARACION DE QUIEBRA.

A).- EN CUANTO A LA PERSONA DEL FALLIDO

En virtud de la declaración de quiebra, se crea un nuevo estado jurídico para el fallido, mismo que no se puede decir que sea de incapacidad, sino más bien de limitación en el ejercicio de sus derechos, en relación con los bienes que han integrado la masa de la quiebra, es evidente que el quebrado no es un incapaz, como se creía en el antiguo derecho, ya que la capacidad no se mide por grados, es decir que en forma contundente se es capaz o se es incapaz.

Al respecto encontramos en la Ley de quiebras y suspensión de pagos, que "por la sentencia que declara la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiere, hasta finalizarse aquella". (art. 33)

La limitación a que hacemos referencia, se deriva de la declaración de quiebra, por esa razón se dice que el quebrado "queda privado de derecho", dicha limitación se refiere a las facultades para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, los que pasan al síndico.

Es evidente que no se limita la capacidad del fallido, toda vez que conserva libertad de intervenir en el juicio de la quiebra, conserve sus derechos políticos y personales.

Al respecto señala Broseta Pont que "entre los múltiples efectos que manifiesta la quiebra, destaca la circunstancia de que el quebrado queda inhabilitado para la -



administración de sus bienes, siendo nulos ipso iure, todos sus actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra, durante todo el proceso y se prolonga hasta que el quebrado sea rehabilitado. .., a pesar de la inhabilitación decretada por el Código de comercio español, el quebrado no queda sometido a una verdadera incapacitación, como se comprueba por las siguientes circunstancias; Porque mantiene la administración de sus bienes inembargables, porque puede seguir al frente de su empresa, si así lo conviene con sus acreedores, etc."(45)

Además de ésta privación en la administración y disposición de los bienes del fallido, podemos señalar las siguientes restricciones:

a).- Restricciones a la libertad de tránsito.- Como principio general podemos señalar que el artículo 11 de la Constitución Mexicana señala ;

Art.11.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de éste derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil..."

Mientras que el artículo 37 de la L.o.s.p. establece :

art. 37.- "La sentencia de declaración de quie-

---

(45).- BROSETA PONT, Manuel, op.cit. pag 661 .

bra produce todos los efectos civiles y penales del arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar a poderado suficientemente instruido".

El motivo por el que hacemos elusión al artículo 11 constitucional, es porque a simple vista, pudiera parecer que el artículo 37 de la L. q. s. p., está restringiendo la garantía individual de libre tránsito, cosa que no sucede, toda vez que el mismo 11 constitucional señala en su parte final que "el ejercicio de éste derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil...", tal y como sucede con el mencionado arraigo mismo que es ordenado por el juez competente y sin contravenir ninguna Garantía individual.

Asimismo éste artículo 37 de la L. q. s. p., admite la posibilidad de permitir al fallido ausentarse del lugar, siempre que solicite permiso al juez y a la intervención, señalándose que el fallido deberá atender el llamado del juez, del síndico, de la intervención y de la junta de acreedores, sin excusa ni pretexto, salvo que el juez le conceda autorización para no hacerlo.

En virtud de la declaración de quiebra se establece el arraigo del fallido y su inobservancia, es decir, - ausentarse del lugar sin previo permiso, puede traer como consecuencia para el fallido, sanciones de tipo penal, ya que se integraría el delito de desobediencia previsto en el código penal, así como también, puede ser tomada en cuenta para la calificación de la quiebra.

Señala Rodríguez y Rodríguez, que "el arraigo es

una atenuación notable a la vieja legislación, que dispone la detención del quebrado". (46)

b).- Restricciones a la inviolabilidad de la correspondencia.- La Constitución Mexicana señala :

Art. 25.- "La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

Agregando la ley de vías generales de comunicación:

Art. 576.- "Se aplicará de un mes a un año de prisión, o multa de cincuenta mil pesos, al que indevidamente abra, destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada confiada al correo".

Aparentemente existe una contravención entre lo establecido por los artículos anteriores y lo señalado por el artículo 85 de la L.a.s.p. que dice:

Art. 85.- "El juez hará que la sentencia de declaración de quiebra se comunique a las oficinas de correos, telegrafos y análogos. En virtud de la comunicación, los jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado se entreguen al síndico".

Pero es evidente que no existe tal contravención, toda vez que esta intervención de correspondencia es ordenada por el juez competente, y así se limita a situaciones relativas a la quiebra.

---

(46).- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, op.cit. pag. 322.

Debe agregarse, que el síndico abrirá la correspondencia en presencia del fallido o de su representante, sin ser indispensable, procediendo a devolverla la que sea ajena a asuntos de la quiebra.

También se prevé el caso de que si el síndico revela algún dato obtenido con motivo de la abertura de la correspondencia, será removido del cargo.

c).- Restricciones a la inviolabilidad del domicilio.- Con el objeto de llevar a cabo la ocupación de los bienes del fallido, es necesario tener acceso al domicilio y locales de éste, por tal razón, la declaración de quiebra tiene efectos parecidos a una orden de allanamiento de domicilio y locales del fallido, sin que éste venga a contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Las obligaciones que la ley impone a los fallidos, incumben a los representantes de la sociedad, cuando es un comerciante social el quebrado, y en su defecto corresponde a los administradores, gerentes o liquidadores, y a falta de éstos, actuará un agente del Ministerio Público.

Por último señale la ley de quiebras:

Art.90.- Si se da el supuesto de que el comerciante muera después de la declaración de quiebra, o cuando la sucesión sea la que manifieste dicho estado, los albaceas y los herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, las obligaciones que corresponderían al fallido, excepción hecha de quedar arraigado.

CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE  
LA DECLARACION DE QUIEBRA.

B).- EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL FALLIDO.

Manifiesta Garrigues que "La primera condición para que un patrimonio en quiebra sea liquidado en favor de los acreedores, será impedir al deudor que lo liquide en beneficio propio". (47)

Con el fin de evitar que el fallido disminuya su patrimonio, la ley establece ciertas determinaciones sobre dicho patrimonio, siendo fundamentalmente dos: a).- El desepoderamiento, y b).- La retroacción.

a).- El desepoderamiento.- Encontremos su fundamento legal en el ya mencionado artículo 83 de la l.g.s.p. que señala que, "La sentencia de quiebra priva de derecho al quebrado de la administración y disposición de sus bienes.." siendo su antecedente más lejano la "missio in possessionem" en virtud de la cual, se concedía al acreedor un derecho constitutivo y la administración sobre los bienes de su deudor incumplido. (48)

Ahora bien, para efecto de la quiebra podemos entender por desepoderamiento, la privación de las facultades de administración y disposición sobre los bienes que se comprenden en la quiebra.

Es evidente que el fallido no pierde el dominio de sus bienes, sino sólo la disposición, queda desepo-

---

(47).- GARRIGUES, Joaquín op.cit.pag. 400

(48).- FLORIS MARGAJANT S., Guillermo op.cit.pag. 149.

derado de ellos y por ésta razón, ni los administra ni dispone de ellos, éstas ideas encuentran fundamento en lo dicho por Garrigues "El desamparamiento del deudor común, es decir la desposesión de sus propios bienes con pérdida del derecho de administrarlos y su transferencia a los administradores que representen a los acreedores, no implica la pérdida del derecho de propiedad, sino tan sólo la del derecho de administrar y disponer de los propios bienes..." (49)

Es aceptable el hecho de que el desamparamiento es un puro efecto derivado de la sentencia declarativa, ya que al constituir el estado de quiebra, dispone la privación o pérdida de la administración y de las facultades de disposición del quebrado, sobre aquellos bienes que constituyen una garantía para el pago de sus obligaciones

#### b).- La retroacción

Como ya observamos anteriormente, el fallido se ve privado de pleno derecho de la posesión y administración de sus bienes, por ésta razón se consideran nulos todos los actos de dominio o de administración realizados o que realice el fallido, en relación con los bienes integrantes de la masa activa de la quiebra, desde el momento en que haya sido dictada la sentencia constitutiva, añadiéndose, que no serán nulos los actos, si la masa se aprovecha de las contraprestaciones respectivas.

Ahora si bien la quiebra existe desde el momento de la sentencia declarativa-constitutiva para determinados

---

(49).- GARRIGUES, Joaquín op.cit.pág. 402.

efectos específicos, el juez puede retrotraer los efectos de la quiebra. Este es la llamada retroacción en la quiebra, la cual consiste en que algunos efectos de la quiebra, se aplican al período anterior a la declaración de quiebras, por considerar que el comerciante ya se encontraba en cesación de pagos.

Se trata del llamado "período sospechoso" del cual dice Cervantes Ahumada que "tiene su origen histórico en el derecho estatutario, agregado que se considere que existe un período de quiebra oculta, en el cual ya el quebrado estaba insolvente, pero había logrado impedir la exteriorización de su estado de impotencia patrimonial. Durante éste período generalmente los fallidos, realizan actos de ocultación de bienes, o recurre a ruinosos expedientes para evitar la constitución de su estado jurídico de quiebra" (50)

Por su parte Garrigues nos dice que "El desapoderamiento comienza desde la fecha de la declaración de la quiebra. Pero la nulidad de los actos de dominio y administración se retrotrae a la fecha que señale esa declaración.. ." (51)

El punto a examinar ahora es el criterio que debe tomarse para fijar la fecha a la cual deben retrotraerse los efectos de la declaración, al respecto encontramos dos sistemas que son:

Para unos.- La retroactividad se fija mediante el establecimiento de un plazo rígido;

---

(50).- CERVANTES AHUMADA, Raúl op.cit.pag. 52

(51).- GARRIGUES, Joaquín, op.cit.pag. 403.

Para otros.- Se deja a criterio del juez la fijación del alcance de la fecha de retroacción, como un hecho que debe derivarse de la secuencia del mismo procedimiento de quiebra.

Siendo éste último sistema el adoptado por el derecho mexicano, caracterizándose por la ausencia de un plazo máximo al cual puedan retrotraerse los mencionados efectos de la quiebra, toda vez que deja al juez en libertad de establecer o fijar la fecha a la que se ha de retrotraer dichos efectos de la declaración, y de modificarlo ya sea ampliando o restringiendo ese plazo.

Reafirma lo anterior lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de quiebras que establece:

Art. 113.- "La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ella resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos".

Agregando que en virtud de que la modificación de la fecha de retroacción puede afectar a terceros, debe dársele la misma publicidad que a la sentencia de declaración.

Debe señalar, que como la fijación de la fecha de retroacción contenida en la sentencia de declaración de quiebra, sólo tiene carácter provisional, en virtud de que no causa estado sino hasta después del reconocimiento de créd



ditos, no procede contra dicha fijación de fecha de retrocesión, ni contra su modificación posterior, recurso alguno.

Pero fijada en forma definitiva la fecha de retrocesión, la que hará el juez dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos, entonces si puede ser recurrida, y en caso de no haberlo causerá estado.

Por otra parte, podemos señalar como principio general, que todos los bienes del fallido ya existentes en su patrimonio, en el momento de la declaración de quiebra, o los que recibe en un futuro, integrarán la masa activa de la quiebra, sobre los cuales recaerá el desapoderamiento a que hicimos alusión anteriormente.

Ahora nos corresponde analizar cuales bienes no son afectados por la declaración de quiebra, y al respecto dispone la ley de quiebra y suspensión de pagos lo siguiente:

Art. 115.- El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes;

Fracción I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.

Son derecho que sólo puede ejercitarlos la persona del fallido, por su naturaleza personalísima.

Fracción II.- Los bienes que legalmente constituyen el patrimonio familiar.

Fracción III.- Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

En ésta fracción se comprenden los derechos de uso, habitación y de servidumbre.

Fracción IV.- Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de las actividades personales.

El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia.

Fracción V.- Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior.

Esta fracción hace referencia a la posibilidad de que el juez pueda otorgar una pensión alimenticia para el fallido y su familia, previo informe del síndico y de la intervención, acerca de su otorgamiento, duración y cuantía.

Fracción VI.- Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias.

Debe advertir que, como lo indica esta fracción existen bienes que por el carácter universal de la quiebra, pueden pasar de inembargables a embargables, como sería el caso de la maquinaria e instrumentos propios para la negociación, y que sería ilógico que no pudieran embargarse.

CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA  
DECLARACION DE QUIEBRA

C).- EN CUANTO A JUICIOS PENDIENTES  
DE TRAMITACION.

En lo que se refiere a éstos efectos podemos señalar, que aparecen dos figuras importantes que son: La sustitución procesal y la acumulación, de cuyo análisis nos ocuparemos a continuación:

La sustitución procesal

El artículo 122 de la ley de quiebras establece:

Art. 122.- "Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan".

Se desprende del análisis del anterior artículo el hecho de que el quebrado conserve su capacidad procesal, en cuanto acciones que no tengan contenido patrimonial, además de que el síndico quede legitimado para intervenir como actor y como demandado contra acciones que se intenten sobre bienes del fallido.

Es evidente que el síndico actúa en nombre y por derecho propio, pero en interés ajeno, sin poder decirse que se trate de una representación, sino de una sustitución procesal.

Ahora bien de dicha sustitución procesal se deriva la actividad del síndico, respecto de los bienes del fa-

llido y por lo tanto, respecto de la actuación en juicio, mismo que puede encuadrarse de la siguiente manera:

Tratándose de la continuación de los juicios iniciados, éste se realice sin necesidad de recibir autorización especial del juez, tal y como lo vimos al tratar las funciones del síndico, que al efecto el artículo 48 en su fracción II señalaba:

Art. 48.- L.Q.S.P.- "Corresponde también al síndico:

"... Fracción II.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquéllas"

Es decir, que los juicios serán continuados, y para el caso de desistimiento y transacción, debe solicitar el síndico autorización al juez y a la intervención.

Podemos recalcar que dicha sustitución procesal afecta la capacidad procesal del fallido, respecto de juicios que afecten bienes comprendidos por la quiebra, por lo que a contrario sensu, podemos decir que el fallido conserva su capacidad procesal respecto de aquellos bienes que por su naturaleza no se comprenden en la masa de la quiebra, pudiendo actuar sin intervención del síndico, no aún en el caso de que sean juicios que deban entenderse por el síndico, el fallido puede intervenir si se afectan bienes que no deban ser comprendidos en la misma, e incluso se admite que el fallido puede intervenir en todos los juicios, como coadyuvante, en que intervenga el síndico (Art. 125 L.Q.S.P.), consideramos que ésto es en virtud de que el fallido no ha perdido la pro

piedad de sus bienes, sino sólo ha sido desposeído de ellos.

#### La acumulación

Como principio general podemos señalar que todos los créditos contra el fallido se consideran créditos concursales, ésto es porque debe solicitarse su reconocimiento ante el juez de la quiebra, y después al procede dicho reconocimiento, debe hacerse el pago dentro del procedimiento de está, respetando las normas que acerca de la graduación y prelación de créditos, establece la ley.

Para tales efectos, el artículo 126 de la Ley de quiebras establece:

Art. 126.- "Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo".

"Fracción I.- Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia

Fracción II.- Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios".

Resulta evidente, que la fracción I del artículo anterior, no exige la acumulación de aquellos juicios a los cuales ya haya recaído sentencia, por motivos de economía procesal, toda vez que sería ilógico pedir el reconocimiento de un crédito ya reconocido en virtud de sentencia pronunciada.

Por lo que respecta a los créditos hipotecarios

y prendarios, éstos tampoco se acumulan para su reconocimiento, en virtud de que se encuentran garantizados real y específicamente por el bien hipotecado o dado en prenda.

Siendo indispensable aclarar, que los créditos reconocidos judicialmente y los hipotecarios o prendarios, sólo pueden hacerse efectivos sobre bienes comprendidos en la quiebra, o sobre aquellos que recaen, tratándose de aquellos últimos, es decir, que no obstante que dichos créditos no se acumulan a la quiebra para su reconocimiento, por lo que hace a su pago, éste debe hacerse según las normas de la quiebra.

Además podemos señalar, que cuando un juicio pendiente no sea acumulable en la tramitación, lo será para los efectos de graduación y pago, cuando cause ejecutoria la sentencia que sobre dicho juicio recaiga.

Es apropiado señalar, que para Rodríguez y Rodríguez, "La acumulación a la quiebra de los juicios pendientes contra el fallido, persigue dos finalidades; una, que el reconocimiento de los créditos se haga en el juicio de concurso, y otra, que su cobro se efectúe con sujeción a las normas propias de la quiebra". (52)

Por último cabe señalar que sólo se acumulan a la quiebra, los juicios cuyo contenido sea patrimonial y que repercute sobre los bienes que se comprendan en la masa de la quiebra, como se sería el caso de arrendamientos, desahucio, ejecutivos, ordinarios mercantiles, etc.

---

(52).- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, op.cit.pág. 337.

CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA  
DECLARACION DE QUIEBRA

D).- EN CUANTO A LAS RELACIONES JURIDI  
CAS PREEXISTENTES.

Del análisis de los efectos anteriormente enun-  
ciados, entendemos que en virtud de la sentencia declarativa  
constitutiva del estado jurídico de quiebra, el fallido se  
ve privado de sus facultades de administración y disposición  
de sus bienes, por lo que al afectar esos bienes, es lógico  
suponer que también afectará las relaciones existentes, que  
tienen relación con dicho patrimonio.

Refiriéndose a éste tema dice Broseta Pont, que  
"En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por venci-  
das, a la fecha de la misma, las deudas pendientes del que-  
brado ( Art. 983 del código de comercio), éste enérgico efec-  
to que altere el contenido del derecho de crédito, se debe  
no tanto a la pérdida de la confianza en el deudor - que su  
insolvencia provoca en el acreedor - como el hecho de que la  
ejecución colectiva de las deudas del quebrado exige su pago  
actual, tan pronto sea éste posible con el importe de la ma-  
se activa del deudor, sin esperar el vencimiento del plazo".

Y agrega, "Más el pago al acreedor antes del mo-  
mento pactado atribuye a éste un enriquecimiento, razón por  
la cual manda la ley que, cuando así ocurre, el pago se ve-  
rifique con el descuento correspondiente". ( 53 )

El citado autor hace referencia al llamado "ven

cimiento anticipado de obligaciones", contemplándolo en el derecho español, misma tendencia que recoge nuestra ley de quiebras que al efecto dice:

Art. 128.- "desde el momento de la declaración de quiebra:

I.- "Se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado".

"Si el pago de las deudas que no devenguen intereses, se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencer el crédito".

Por una parte observamos una vez más la influencia del derecho español en nuestro derecho de quiebra, toda vez que el artículo antes enunciado constituye casi una copia de lo señalado por el autor Broseta Pont, en su comentario al artículo 383 del código de comercio español, mismo que antes citamos.

Por otra parte, al tratar los motivos por los que consideramos se establece dicho vencimiento anticipado, estamos de acuerdo con Garrigues al decir que "no se trate, pues, de que la confianza del acreedor al conceder el plazo al deudor desaparece cuando éste hace insolvente, pudiendo el acreedor, a su voluntad, revocar el beneficio del plazo.

"La declaración de quiebra, sin más provoca el vencimiento y, consiguientemente, la ejecución de todas las obligaciones del quebrado." (54)

(54).- GARRIGUES, Joaquín, op.cit.pág. 403.



Una vez más se pone de manifiesto la influencia del derecho español en nuestra ley, en lo tocante a la suspensión del pago de intereses, ya que nos dice Brossete Pont que "desde la fecha de la declaración de quiebra, dejarán de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía (art. 834)". (55)

En relación a este punto, la Ley de quiebras señala:

Art. 128 fracc. II.- " Las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa"

" Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía".

Resulta evidente dicha influencia toda vez que éste último artículo es una copia fiel del anterior.

#### La compensación

En relación a la compensación de las deudas del quebrado el artículo 128 de la ley de quiebra en su fracción IV, nos dice que "no podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado..."

Consideramos que la razón por la que se prohíbe la compensación es, por el desempoderamiento e indisponibilidad de los bienes del quebrado. Debiendo entender por dicha prohibición de compensación, la situación de que si un deudor del fallido es a la vez su acreedor, debe pagar su deuda a la masa activa de la quiebra, y a la vez solicitar su

---

(55).- BROSETTE PONT, Manuel, op.cit.pags. 663, 663.

inscripción en la masa pasiva de la misma, para el efecto de que le sea cubierto su crédito, de acuerdo a las normas respectivas de la quiebra, ya que de operar la compensación, estaría vulnerándose el principio de igualdad de trato de los acreedores, ya que aquel acreedor un cuyo favor operare dicha compensación, cobraría íntegramente, mientras que los otros acreedores tendrían que esperar, en su caso, la liquidación del activo de la quiebra.

Pero dicha prohibición a la compensación tiene sus excepciones que son :

Art. 128, fracc. IV, a).- "Se exceptúan: Las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado".

Esta fracción admite la compensación respecto de deudas de la masa en favor del quebrado, esto es, en virtud de que el deudor de la quiebra debe pagar cierta cantidad que pasará a formar parte de la masa de la quiebra, por lo que si al mismo tiempo es titular de un crédito oponible a la masa, pues es permisible la compensación, ya que no se perjudica a nadie.

Dicho inciso que estamos analizando agrega en su segundo parrafo, que "No procederá la compensación indicada cuando el crédito contra la masa o contra el quebrado se hubiere adquirido por cesión, donación o de modo análogo, posteriormente a la fecha en que surte sus efectos la declaración de quiebra".

A todas luces se observe que dicha fracción es obsoleta, toda vez que los créditos contra la masa sólo se contraen después de la sentencia declarativa-constitutiva de la quiebra, pues es con ésta con la que se ordena la constitu-

ción de dicha mesa, además de que no existe razón para que no puedan compensarse, sólo por haberse transmitido a terceros.

Otra excepción a la prohibición de compensación la establece el inciso b, del citado artículo 123 fracción IV, al señalar "Se exceptúan : las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente".

Es decir que en caso de quiebra de una de las partes del contrato de cuenta corriente, a la contraparte sólo podrá reconocérsele como acreedor del quebrado, hasta el importe del saldo de la cuenta corriente.

La última excepción a la negativa de compensación, la señala el artículo 123, fracción IV, en su inciso c, que al efecto establece que "Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los asociados en participación, que a la vez acreedores de la quiebra, de la sociedad o del asociante, no figurarán en el pasivo de la misma sino por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a aportar en concepto de tales socios o asociados".

Este fracción contempla al decir de Rodríguez y Rodríguez "Un derecho de retención a favor de la mesa, respecto de los créditos que contra la misma tengan los socios asociados del quebrado, en tanto que éstos no aporten a ésta las cantidades a que estuvieren obligados en virtud del contrato de sociedad o de asociación".(56)

El tema a analizar ahora es el referente a los créditos sujetos a condición suspensiva. Estos se encuentran

(56).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, *loc. cit.* pag. 121.

establecidos en el artículo 128, mismo que venimos analizando y que a la letra dice :

Art. 128 fracción V, l. q. s. p. - "Los créditos sometidos a condición suspensiva serán exigibles contra la quiebre".

Es evidente la inexactitud de éste principio y que la misma Ley agregue que las cuotas que corresponden a dichos créditos se depositarán en una institución de crédito, esperando a que se realice la condición, y llegada ésta, se entregarán a los acreedores que les correspondan, y si se diere el caso de que la quiebre concluyera sin que se hubiese realizado la condición, las cuotas se entregarán a los otros acreedores o bien al deudor si la quiebre hubiere concluido pagando totalmente sus créditos a los acreedores.

Si bien el hecho de que existe una condición suspensiva sobre un crédito, no permite que éste sea exigible tampoco prohíbe que éste sea reconocido, claro que sin poder hacerlo efectivo, en tanto no se cumpla la condición y que está sujeto.

Por lo que respecta a los créditos sujetos a una condición resolutoria, éstos se encuentran regulados por la ley de quiebras, en su artículo 129 que establece :

Art. 129.- "Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados".

Comentando éste artículo Cervantes Ahumada dice que "ésto es antijurídico, pues si la condición se realiza, no existe razón alguna para que los créditos no se extingan". (57)

(57). - CERVANTES AHUMADA, Raúl op.cit. pag. 60.

El sentido que consideremos buscaba el legislador en el anterior ordenamiento, es que el crédito se considere exigible, permitiéndose el hecho de que si la condición se realiza durante la quiebra, pueda repetirse el importe que corresponde .

Otra figura que encontremos en éstos efectos es la de la conversión de todos los créditos en dinero (art. 132 l.a.s.p.), y al respecto, nos dice Garrigues que "Siendo la quiebra un procedimiento de ejecución forzosa, todo crédito que tenga por objeto una prestación patrimonial diversa del dinero, deberá ser reducido al valor pecuniario de esa prestación al tiempo de la declaración de quiebra, siempre que esa reducción sea posible por tratarse de prestaciones que puedan satisfacerse con elementos del patrimonio del deudor. se excluyen por lo tanto, las prestaciones estrictamente personales de éste". (53)

#### Obligaciones Solidarias

El tema a tratar ahora es el de las obligaciones solidarias, del cual podemos señalar que su principal característica consiste en que un sólo vínculo jurídico afecta por igual a varios deudores, hasta el importe total de dicha obligación y al efecto podemos enunciar los siguientes supuestos :

a).- Quiebra de uno o varios deudores solidarios.- Este supuesto lo encontramos encuadrado en la ley de quiebras, en su artículo 135, de la siguiente manera :

Art. 135.-"Si varios o alguno de los deudores

---

(53).- GARRIGUES, Joaquín op. cit. pag. 407 y 408 .

de una obligación solidaria se declarasen en quiebra, el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponde a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad...".

Resalte el hecho de que el acreedor puede pedir en la quiebra de cada uno de sus deudores solidarios el reconocimiento total del crédito.

b).- El deudor solidario que paga frente a sus codeudores solidarios.- El artículo 136 de la Ley de quiebras dispone que "En quiebra o quiebras de los deudores solidarios que hubieren pagado el acreedor común, tienen derecho a exigir de los otros el pago de los correspondientes dividendos".

En ésta disposición se contempla el derecho a repetir que tienen, los que hubieren pagado, en contra de los demás, en virtud de que las obligaciones solidarias, constriñen al pago a cualquiera de los deudores, frente al acreedor, pero a la vez admite la repartición de la deuda en cuanto a los deudores entre sí.

c).- El acreedor frente a los codeudores solidarios que hayan cobrado de los demás la cuota correspondiente.- A éste efecto señala el artículo 133 de la Ley de quiebras que "Quedará en favor del acreedor y hasta la concurrencia de su crédito el dividendo que corresponde en la quiebra a un coobligado o fiador del quebrado que tuvieren prenda o hipoteca sobre bienes de éste en garantía de su obligación".

Este supuesto es admisible, ya que la obligación es solidaria; por lo tanto, el acreedor puede exigir íntegramente el pago de su crédito a cualquier deudor, y si uno de

éstos pague lo que otro abona por su cuenta, se permite que ésta cantidad quede con el acreedor, hasta que se haga el pago total.

### Situación Jurídica de Los contratos Bilaterales pendientes de Ejecución

Al constituirse la declaración de quiebra sucede que tal vez el fallido hubiere estipulado contratos bilaterales que le convierten en titular de derechos y de obligaciones frente a otra persona.

El principio general de éstos contratos bilaterales pendientes de ejecución, lo encontramos encuadrado en el artículo 139 de la Ley de quiebras de la siguiente manera :

Art. 139.- "Los contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente podrán ser cumplidos por el síndico, previa la autorización del juez, oída la intervención".

"El que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato aún cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento".

"El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o gestione el cumplimiento de su prestación".

En éste principio observamos que la opción de cumplir el contrato corresponde a la quiebra, esto es en virtud de que el otro contratante no puede elegir que existe in cumplimiento, pues lo que existe es una impotencia patrimonial, en cuyo caso, la ley prohíbe la ejecución de los contra-

tos pendientes, ya que todos los acreedores deben ser tratados de igual modo.

Se desprende del principio antes citado, que la quiebra, por sí sola, no es causa de determinación de los contratos bilaterales pendientes de ejecución.

Ahora bien, la opción que tiene la quiebra y más concretamente el síndico, con la autorización del juez, para cumplir o no los contratos bilaterales pendientes de ejecución, desaparece cuando la empresa del fallido continúa funcionando, es decir a contrario sensu, si continúa funcionando la empresa deben cumplirse los contratos.

Por último establece la Ley de quiebra y suspensión de pagos una serie de reglas respecto de los contratos bilaterales pendientes de ejecución, haciendo una large enumeración que va del artículo 141 al artículo 157 de la mencionada Ley de quiebras.

Distinguiéndose diversos efectos según se trate de determinados contratos ya que por ejemplo los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión, de mandato, quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes, salvo que el síndico con la autorización del juez, considere pertinente continuarlos con el consentimiento del otro contratante.

Tratándose de las cuentas corrientes la declaración de quiebra trae como consecuencia suspensión.

Y en general la quiebra no trae repercusiones sobre los contratos que recaigan sobre bienes cuya administración y disposición tiene el fallido, sin afectar tampoco a los contratos que son de carácter estrictamente personal.



CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA  
DECLARACION DE QUIEBRA

E).- EN CUANTO A LOS ACTOS ANTERIORES  
A LA MISMA.

Cabe recordar que los actos de administración y disposición de los bienes por parte del fallido, son ineficaces desde que se emite la declaración de quiebra, por lo que los actos posteriores que éste realice no pueden exigirse a la masa, ya que fueron realizados sin capacidad para ello. Mientras que respecto de los actos anteriores, podemos decir que en un principio son válidos, toda vez que fueron realizados cuando el deudor tenía plena disposición y administración de sus bienes.

Ahora bien ya dictada la sentencia declarativa-constitutiva del estado jurídico de quiebra, se procederá a integrar la masa activa de ésta, mediante acciones consistentes en la revocación de los actos que en fraude de acreedores se realicen.

Estas acciones revocatorias se conceden en la quiebra, contra aquellos actos en que se perjudica a los acreedores, en virtud de un efectivo empobrecimiento patrimonial, toda vez que como vimos anteriormente, según el artículo 2964 del código civil para el distrito federal, el deudor responde con todo patrimonio de todas sus obligaciones, de donde podríamos deducir, que el acreedor tiene derecho a que se conserven en el patrimonio del deudor bienes que responden del pago de su crédito y por lo mismo, el deudor no debe disminuir su patrimonio hasta el grado de no poder satisfacer sus deudas.

Pero en el supuesto de que el deudor busque su

empobrecimiento personal, entonces el acreedor puede realizar acciones para impedirlo, y que podría ser, por ejemplo un embargo precautorio, acciones de nulidad, y para los efectos de este apartado podemos señalar sin lugar a dudas a la declaración de quiebra, ya que en virtud de ella, el deudor es privado de la disposición y administración de sus bienes.

Corresponde ahora el análisis de las anteriormente señaladas acciones revocatorias, de las cuales podemos señalar, que existen tres clases, que son al decir de Rodríguez y Rodríguez, "acción revocatoria ordinaria, acciones revocatorias obsequiosas y acciones revocatorias concursales". (59).

Las anteriores acciones se pueden explicar de la siguiente manera:

A).- Acción revocatoria ordinaria.- Esta acción desde nuestro punto de vista encuentra su encuadramiento en el artículo 168 de la Ley de quiebras que establece:

Art. 168.- "Serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra, o de la fecha a que se retrotraigan sus efectos, defraudando o sabiendo los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de éste fraude"

"Este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito".

El primer elemento que desprendemos, es el he-

---

(59).- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín op.cit.pag. 333

cho de que se requiera para la procedencia de la acción revocatoria ordinaria, que el tercero tenga conocimiento del fraude, sin llegar al grado de que obre en común acuerdo con el deudor, sino que baste que sea de su conocimiento que éste perjudicando, con el acto mismo.

Otra circunstancia peculiar de ésta acción, la encontramos en la parte final del anterior artículo, toda vez que señala, que el requisito de que el tercero tenga conocimiento del fraude, no es necesario tratándose de actos gratuitos, es decir, que procede inmediatamente la acción revocatoria, pudiendo ser ejercitada por el acreedor perjudicado contra el deudor, aunque en éste caso, sería ejercitada por el síndico, toda vez que éste ha venido, en virtud de la declaración de quiebra, a sustituir al fallido en todos los juicios.

Es evidente que dicha acción revocatoria ordinaria, no es una acción de nulidad, sino más bien restitutoria que al ejercitarse, trae como consecuencia la ineficacia del acto revocado, que origina que éste se tenga como no realizado y el bien sobre el que recae, se considere como si no hubiere salido del patrimonio del deudor.

B).- Acciones revocatorias obsequiosas.- Con el ejercicio de ésta acción se pretende dejar sin efectos actos gratuitos que empobrecen el patrimonio del deudor. El principio general de ésta acción, la encontramos encuadrada en la ley de quiebras de la siguiente manera:

Art.- 169 "Se presumen realizados en fraude de acreedores, sin que se admita prueba en contrario y serán ineficaces frente a la masa":

" 1.- Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retroacción, y en los que sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya."

Esta fracción contempla la sanción a los regales hechos por el deudor, en el periodo sospechoso, así como aquellas operaciones en las cuales el deudor recibe como con traprestación un pago inferior al que él realizó.

"2.- Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas, hechos al o por el quebrado, con dinero, títulos valores o de cualquier otro modo, a partir de la fecha indicada."

"No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado."

"Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere."

El primer párrafo hace alusión a las deudas no vencidas, es decir no exigibles, contemplando dos supuestos que son:

a.- Pagos hechos por el quebrado.- Son sobre los que puede recaer la acción revocatoria, ya que el quebrado beneficia con el pago a un acreedor, perjudicando a los demás.

b.- Pagos hechos al quebrado.- Podemos decir que son aquéllos que el quebrado recibe para conseguir fondos, sin explicarnos porqué no admite prueba en contrario, ya que perjudica a un probable acreedor de buena fe, que pudiera demostrar su pago.

Los párrafos segundo y tercero son evidentes,

ya que si la masa puede aprovechar un pago, no les perjudica en nada, y el tercero de buena fé puede devolver lo que ha recibido; no procediendo en su contra la acción revocatoria u conservando su calidad de acreedor.

" 3.- El descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado después de dicho momento, se considerará como pago anticipado."

Lo anterior se explica en el sentido de que si el que hace el descuento, lo realiza con relación a un efecto propio, resulta como pago anticipado del importe del mismo antes del vencimiento, y no pudiendo hacer efectivo el importe de aquél, ya que el deudor es él mismo.

Esta acción sólo puede ejercitarse contra actos realizados en el período sospechoso anteriormente citado.

C).- Acciones revocatorias concursales.- Al efecto señala la ley de quiebras:

Art. 170.- "Se presumen hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, y serán ineficaces frente a la masa salvo que el interesado pruebe su buena fé:

" 1.- Los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación."

Si se realiza un pago en especie diferente a la obligada, puede estarse ocultando un perjuicio económico, que afecta el patrimonio del deudor, por lo que puede ejercitarse la acción revocatoria mencionada.

También es procedente la acción revocatoria en la siguiente situación, prevista por la ley de quiebras:

" Se presumen en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado". (Art. 172).

El ejercicio de ésta acción descansa en una presunción " Iuris tantum " (admite prueba en contrario) de fraude, siendo requisito que el síndico demuestre plenamente que la situación del quebrado era del conocimiento del tercero.

Después de haber analizado separadamente dichas acciones revocatorias, podemos señalar un aspecto común a todas, que serían los efectos que produce el ejercicio de dichas acciones, y así tenemos que, "Siempre que se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se entenderá, aunque no se exprese que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa o dinero, salvo los casos de buena fe". (Art. 173 L.q.s.p.)

Ahora bien si el que ejercitó la acción fue el síndico, es evidente que beneficia a todos los acreedores concurrentes, con la revocación del acto.

Por último podemos señalar, que la acción revocatoria sólo se aplica en la medida del empobrecimiento que origine.

CAPITULO IV.- EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

F).- COMENTARIOS EN CUANTO AL PATRIMONIO DE LOS CONYUGES.

El motivo por el que señalamos a éste inciso con el título de "comentarios", es porque de éste tema podrían elaborarse un gran número de estudios, por lo que nosotros al tratarlo, mencionaremos las cuestiones más importantes de dichos efectos en el patrimonio de los cónyuges.

La presunción muciense

La presunción muciense, existía en el derecho romano de una manera diferente a como la concebimos en la actualidad, ya que en aquél, tenía como finalidad la salvaguarda del honor de la mujer casada. (60)

Mientras que en el derecho actual, su objetivo principal es evitar que el cónyuge que no es fallido oculte, aparentando que le son propios, bienes del cónyuge fallido, evitando que puedan ser absorbidos por la masa de la quiebra.

Y al efecto la ley de quiebras y suspensión de pagos dispone en su artículo 163 que "Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio, y en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra".

Podemos señalar que efectivamente actualmente éste es la esencia de la llamada "presunción muciense".

---

(60).- PETIT, Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano. ed. Ecoe México 1977, pag. 433.

Es importante resaltar que el ordenamiento citado, contempla no sólo la posibilidad de quiebra del marido, sino también la de la mujer comerciante; podría considerarse como una derivación de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Ahora bien podemos criticarle al ordenamiento anterior, el hecho de que sólo hace alusión a los cónyuges, olvidándose de la figura del concubinato, por lo que consideramos que sería ilógico que los efectos de la quiebra afectaran sólo a la familia del esposo o esposa y para nada afectara a la concubine, esto se desprende interpretando literalmente la anterior disposición. Resultando evidente reconocer que en el concubinato no hay formalmente relación jurídica de sus bienes.

Resulta evidente además que dicha presunción nupcial operará únicamente en la quiebra, y por lógica, es necesario que exista la declaración del estado jurídico de ésta, ya que va a afectar los bienes que se encuentran en poder del otro cónyuge al dictarse, estableciendo el requisito de que dichos bienes hayan sido adquiridos durante el matrimonio, o bien, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de retroacción. Incluso éste ordenamiento no toma en cuenta el régimen bajo el cual se haya celebrado el matrimonio.

Agrega el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de quiebras que "Para proceder a la ocupación de éstos bienes, sin perjuicio de las medidas preceptorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que pague obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho



período y la adquisición de los bienes durante el mismo".

Es decir que dicha ocupación debe autorizarse en el incidente respectivo, mismo que deberá iniciarse con la demanda del síndico.

El último párrafo del artículo 163 señala " El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente o el que se promueva en los términos de la sección IV del capítulo cuarto, que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra, por ser de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes del matrimonio".

En éste párrafo se contempla la posibilidad de oposición del cónyuge afectado, quien podrá invocar ya sea la inexistencia del vínculo matrimonial al momento de la ocupación, o bien, que esos bienes los adquirió antes del matrimonio, o que sí bien efectivamente los adquirió durante éste, o dentro de los cinco años anteriores a la fecha de retroacción de los efectos, pero con medios propios.

Derivándose del anterior planteamiento, que la llamada presunción mexicana es "Iuris tantum," es decir que admite prueba en contrario.

Cabe advertir que la ley va más allá todavía, ya que señala que tratándose de créditos o deudas por contratos onerosos del fallido contra su cónyuge, éstos se tendrán por pagados, pero también admite la prueba en contrario. (art. 164)

Ahora bien la declaración de quiebra de un cónyuge faculta al otro para solicitar la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, así lo dispone el código civil para el Distrito Federal en su artículo 138 de la siguiente

manera:

Art. 133.- "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:"

"...fracción II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra."

Consideramos que se admite ésta posibilidad en virtud de que todos los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra.

Por último debemos señalar que salvo los casos e que alude el artículo 153 de la l.q.s.p., la quiebra no afecta a los demás bienes del cónyuge no fallido, como tampoco a sus derechos de carácter personal, como el salario, empleo, ganancias personales, etc.

Todos éstos puntos enunciados y analizados, son sin lugar a dudas, las cuestiones más importantes relativas a los efectos que produce la declaración de quiebra, que como observamos a lo largo de este estudio, es trascendental el cambio de estado jurídico en la persona y bienes del fallido.

## **C O N C L U S I O N E S**

## C O N C L U S I O N E S

1.- Es notoriamente considerable la influencia del Derecho Español en nuestro Derecho de quiebras, sobretodo por la trascendencia de la obra titulada "Curia Filípica", además por la aportación de la existencia de dos sistemas : uno mercantil, para los comerciantes y otro civil, que se aplica a los no comerciantes.

2.- El juicio de quiebra es de naturaleza universal, en virtud de que quedan comprendidos todos los bienes presentes y futuros del fallido.

3.- El Interés Público y la conservación de la empresa, constituyen los principales principios orientadores del juicio de quiebra, toda vez que el Estado está interesado en que no cierren fuentes de trabajo, por el desempleo y las consecuencias que de este se derivan.

4.- Por cesación de pagos, debe entenderse un estado de insolvencia general de un patrimonio, que no puede hacer frente a sus obligaciones.

5.- La documental constituye la prueba idónea contra la presunción derivada de un hecho de quiebra, toda vez que con ésta el deudor demostraría la existencia de bienes suficientes para hacer frente a sus obligaciones.

6.- El juez constituye el órgano máximo de la organización de la quiebra, y después de él aparece el síndico, quien viene a ser el titular de la administración de la quiebra.

7.- En virtud del interés público del juicio de quiebra, es importante la participación del Ministerio Público, empezando con la cuestión de que puede solicitar la declaración de quiebra, y aún sin solicitarla debe ser citado para la declaración por el juez, además de que puede reclamar ante el mismo, la actuación del síndico.

8.- La intervención vigila la salvaguarda de los derechos de los acreedores, toda vez que actúa de acuerdo a los lineamientos que éstos le fijan, inspeccionando la administración de la quiebra.

9.- La declaración de quiebra constituye el cambio de un estado de hecho a un estado de derecho, es decir que la cesación de pagos no produce por sí sola la quiebra, jurídicamente hablando, sino que es necesaria dicha declaración, y en virtud de ésta, el patrimonio del fallido va a responder por sus obligaciones.

10.- En virtud de la declaración de quiebra, los acreedores quedan agrupados en un cuerpo indiviso denominado junta de acreedores.

11.- La naturaleza de la sentencia que viene a constituir el estado jurídico de quiebra, es declarativa-constitutiva: Declarativa por la declaración de los supuestos del estado de quiebra y de la competencia. Constitutiva por la constitución del estado jurídico de quiebra, de la masa y de la junta de acreedores.

12.- La declaración de quiebra trae como consecuencia una limitación de derechos del fallido, respecto de los bienes incluidos en la masa de la quiebra.

13.- Por la declaración de quiebra, el fallido se ve privado de pleno derecho, de la administración y disposición de sus bienes.

14.- Es conveniente para el juicio de quiebra, la situación de que el juez fije la fecha de retrocesión de los efectos, pudiendo modificarlos, toda vez que puede haber evidencias de hechos anteriores, y con esa modificación pueden ahora quedar incluidos.

15.- El fallido conserve su capacidad procesal respecto de aquellos juicios que no tengan un contenido patrimonial.

16.- Los contratos bilaterales pendientes de ejecución producen diversos efectos, en virtud de la declaración de quiebra, como sería a manera de ejemplo, tratándose del contrato de cuenta corriente, éste queda terminado, mientras que el contrato de arrendamiento subsiste.

17.- La acción revocatoria tiene como finalidad la anulación de los actos celebrados en perjuicio de los acreedores, y que traigan como consecuencia la insolvencia del deudor, siempre que el crédito del que ejercita la acción sea anterior a dichos actos.

18.- El hecho de que se presume que pertenecen a la masa de la quiebra, los bienes adquiridos durante el matrimonio, en ambos regímenes, cinco años antes a la fecha de retrocesión, constituye la verdadera esencia de la presunción matrimonial.

19.- La razón por la que la presunción matrimonial no afecta los bienes de la concubina, es porque no existe una relación jurídica sobre dichos bienes, como en el matrimonio.

**B I B L I O G R A F I A**

-----

B I B L I O G R A F I A

- BROSETA PONT, MANUEL                      Derecho Mercantil, ed. Tec-  
nos, Madrid, 1978.
- BRUNETTI, ANTONIO                        Tratado de Quiebras, ed.  
Porrúa, México, 1945.
- CABANELLAS, GUILLERMO                  Diccionario de Derecho  
Usual, ed. Heliasta, 1970.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL                Derecho de quiebras, ed.  
Herrero, México, 1978.
- DE PINA VARA, RAFAEL                    Derecho Mercantil Mexico  
no, ed. Porrúa, México, 1979.
- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO            Compendio teórico prácti  
co de Derecho Processal  
Civil, ed. Porrúa, México,  
1977.
- GARRIGUES, JOAQUIN                    Curso de Derecho Mercan  
til, tomo II, ed. Porrúa, Mé  
xico, 1979.
- GUYENOT, JEAN                          Curso de Derecho Comer  
cial, volumen II, ed. Ejes, Ar  
gentina, 1975.



PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho  
Procesal Civil, ed. Porrúa  
México, 1979.

PETIT, EUGENE

Tratado Elemental de De-  
recho Romano, ed. Epoca, Mé-  
xico, 1977.

MARGADANT S., GUILLERMO F.

Derecho Romano, ed. ESPINGE  
México, 1978.

RIPERT, GEORGES

Tratado Elemental de De-  
recho Comercial, ed. Argen-  
tina, Buenos Aires, 1954.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, JOAQUIN

Derecho Mercantil, tomo II  
ed. Porrúa, México, 1980.

## LEGISLACION Y OBRAS CONSULTADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Jomentada por el Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Civil para el Distrito Federal
- Enciclopedia Jurídica Omeba tomos II y XXIII .